



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0457

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC contra el auto interlocutorio No. 0337 de fecha siete (7) de abril de 2022, y notificado en el estado No. 13 del día ocho (8) mismo mes y año, mediante el cual el juzgado se abstuvo de correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga parcialmente el auto de fecha siete (7) de abril de 2022, y notificado en el estado No. 13 del día ocho (8) mismo mes y año, y el recurso se presentó el 18 de abril de 2022, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

Propone como subsidiario, además, recurso de apelación.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado en razón a que el juzgado se abstuvo de correr traslado del avalúo comercial hasta tanto no se allegue el avalúo catastral del bien, sin embargo, dentro del expediente debe obrar ya el certificado de avalúo catastral, el cual fue expedido por el IGAC el 1 de julio de 2011. Agrega que dentro del proceso ya se han presentado varios avalúos catastrales y los mismos se les ha dado trámite correspondiente para su aprobación.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral tercero del resuelve y en su lugar, se ordene correr traslado del avalúo comercial.

Como sustento de lo anterior allegó certificado catastral expedido por el IGAC de fecha 1 de julio de 2011, oficio de fecha 14 de abril de 2011 dirigido al IGAC así como constancia de envío y entrega del mismo.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

4. REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada guardo silencio dentro del término concedido.

5. CONSIDERACIONES

La regla 4 del art. 444 del C.G. del P., refiere:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, si la parte interesada considera que el avalúo catastral del predio incrementado en un 50% no resulta idóneo para determinar el valor real del bien, deberá adjuntar un dictamen acompañado en todo caso del avalúo catastral respectivo.

Pues bien, en el caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante el 9 de marzo de 2022 allegó avalúo comercial actual, de fecha 21 de febrero de 2022, con el fin de que fuera sometido a contradicción y posterior aprobación, pero el despacho se abstuvo de correr traslado del mismo toda vez que no se adjuntó certificado catastral donde conste el avalúo del bien expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Ahora, la apoderada recurrente refiere que debe dársele trámite al avalúo comercial toda vez que dentro del plenario obra certificado catastral con fecha de expedición 1 de julio de 2011.

Revisado el expediente se encuentra que en efecto dentro del mismo reposa memorial allegado, por la otrora apoderada de la demandante, el 26 de julio de 2011 con el cual se adjunta certificado catastral expedido por el IGAC de fecha 1 de julio de 2011 donde consta el avalúo catastral del bien, sin que obre otro con fecha más reciente.

De tal forma que, si bien es cierto que dentro del plenario se encuentra un certificado catastral del bien objeto de litigio, no resulta admisible pretender que se tenga en cuenta un avalúo catastral con fecha de expedición del año 2011, es decir, hace aproximadamente diez años para satisfacer así lo requerido por el art. 444 del C.G. del P., cuando el nuevo avalúo comercial allegado por la

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

parte demandante fue realizado en el mes de febrero del año en curso, por lo que, es claro que debe presentarse, adjunto al mismo, avalúo catastral igualmente actualizado, esto es, con fecha de expedición reciente; pues de aceptar el avalúo catastral añejo y aprobar el nuevo avalúo comercial, resultaría ampliamente desproporcionado.

Así las cosas, el juzgado considera que no es de recibo tener en cuenta el avalúo catastral que data del año 2011 para darle trámite a un avalúo comercial realizado y presentado en el año 2022, y en consecuencia, el numeral tercero del auto del 7 de abril de 2022 debe mantenerse.

En ese orden de ideas, considera el despacho que NO le asiste razón al recurrente y, por lo tanto, el auto del 7 de abril de 2022 no se revocará.

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P, el auto atacado no es apelable, dado que no se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. RESUELVE:

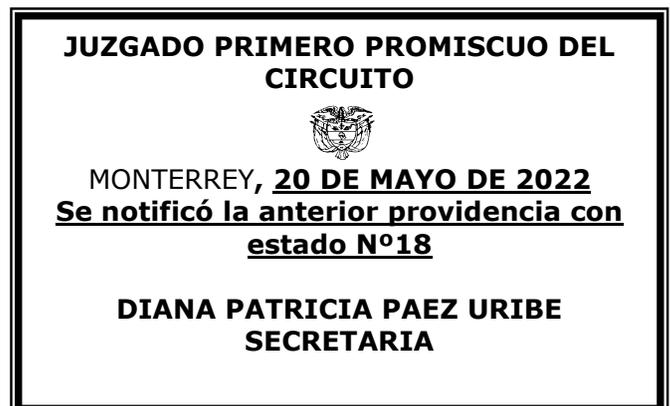
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0337 de fecha siete (7) de abril de 2022, y notificado en el estado No. 13 del día ocho (8) mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente a la luz del art. 321 del CGP.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35457c88b968d3d055e58b7a66d90c5c3fd8fef6a02ec167d05e65c4d364a88f**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0483

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2008-00309-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CAMARGO LOPEZ

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del presente proceso se encuentra que mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado No. 10 del 18 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para diera impulso al proceso presentando la liquidación del crédito y/o solicitando medidas cautelares dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

Transcurrido el término concedido la parte demandante no dio impulso al proceso, demostrando que no le asiste interés en la continuación del mismo.

Así las cosas, al no encontrarse actuaciones pendientes por surtir de oficio, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

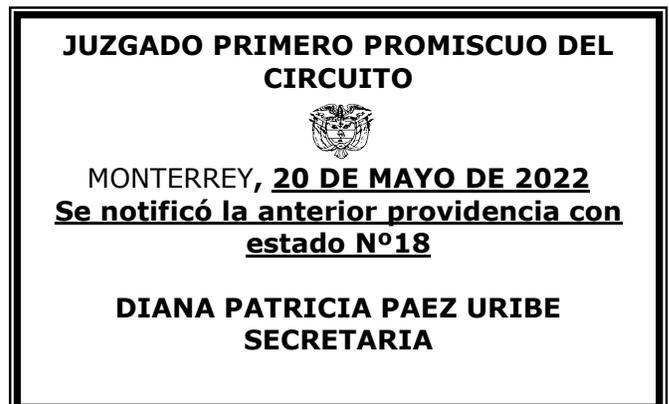
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias que recogen el proceso EJECUTIVO LABORAL bajo radicación 851623189001 **2008-00309-00** iniciado por PABLO ANTONIO PARRA en contra de JAIME ENRIQUE CAMARGO LOPEZ, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **DEJENSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45efdd7861fbb6b9763de64206b1e1a2d5a5f5f0db7f8cd9dd89cb72fbcfe163**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0492

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

El apoderado del señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, opositor dentro del presente asunto, con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de abril de 2022 allegó al plenario solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción suscrito entre el demandante, la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES actual propietaria del bien en litigio y el opositor ROJAS ALDANA. A la solicitud de adjuntó el acuerdo de transacción referido.

Por tal razón, este despacho en auto proferido el día 21 de abril de 2022, dispuso que se **CORRIERA** el traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, para que en el término de tres (3) se pronunciaran al respecto.

En cumplimiento a lo anterior por secretaría se remitió al correo electrónico de las partes el 5 de mayo de 2022 la solicitud respectiva, sin que dentro del término concedido se pronunciaran al respecto.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 312 del C. G. del Proceso, el despacho accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre los intervinientes, en el mismo sentido no condenará en costas, ordenará el desglose de los documentos y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre el demandante señor **JHON MORIS ÑUSTES ANDRADE**, la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES** actual propietaria del bien en litigio, a través de apoderada judicial y el opositor señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, toda vez que se encuentra ajustado a los parámetros del artículo 312 del C.G.P. y no hubo oposición de parte de los intervinientes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **REIVINDICATORIO** propuesto por **JHON MORIS ÑUSTES** en contra de **HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS** de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P, sin condena en costas a ninguna de las partes.

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que requieran las partes, déjense las constancias respectivas.

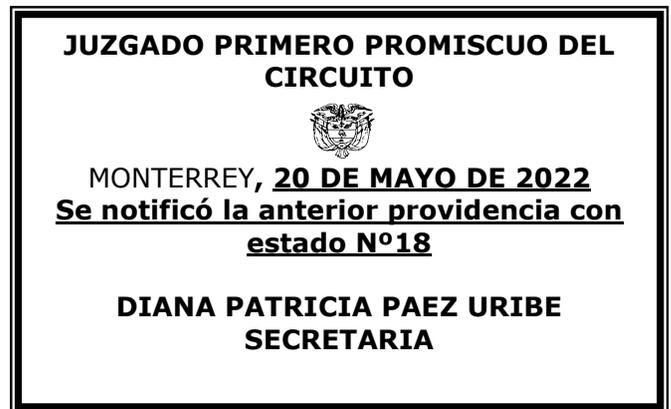
CUARTO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos *por secretaria*.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4037dc1e3c055201f4b1206cb31315f0c3f3d0c84370491e920537f5ed64be48

Documento generado en 19/05/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0480

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00077-00
DEMANDANTE: OLGA LIBIA LOBATON CALDERON
DEMANDADO: LUZ MERY DAZA ALFONSO

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del presente proceso se encuentra que mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado No. 10 del 18 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para diera impulso al proceso presentando actualización a la liquidación del crédito y/o solicitando medidas cautelares dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

Transcurrido el término concedido la parte demandante no dio impulso al proceso, demostrando que no le asiste interés en la continuación del mismo.

Así las cosas, al no encontrarse actuaciones pendientes por surtir de oficio, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

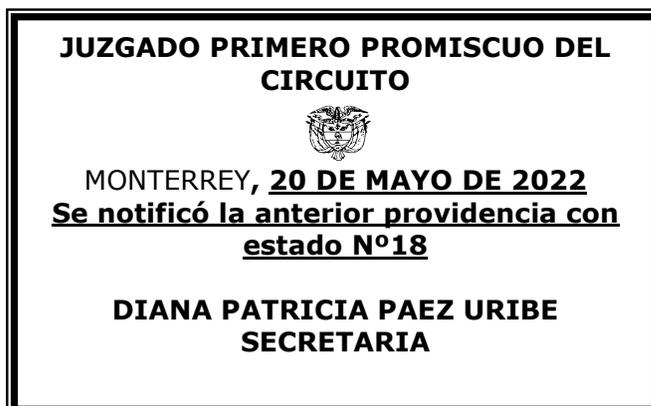
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias que recogen el proceso EJECUTIVO LABORAL bajo radicación 851623189001 **2011-00077-00** iniciado por la señora OLGA LIBIA LOBATON CALDERON en contra de LUZ MERY DAZA ALFONSO, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **DEJENSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a341dbe0a4b10d8bb62a35331bc39ebb1b14c0a257e90baebb1d82cd06de0a**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0487

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

El administrador provisional de los bienes de la herencia, quien representa los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA de conformidad con el inciso quinto del art. 87 del CGP, se posesionó el día 21 de abril de 2022, por lo que se tendrá como debidamente posesionado para todos los efectos legales a que haya lugar.

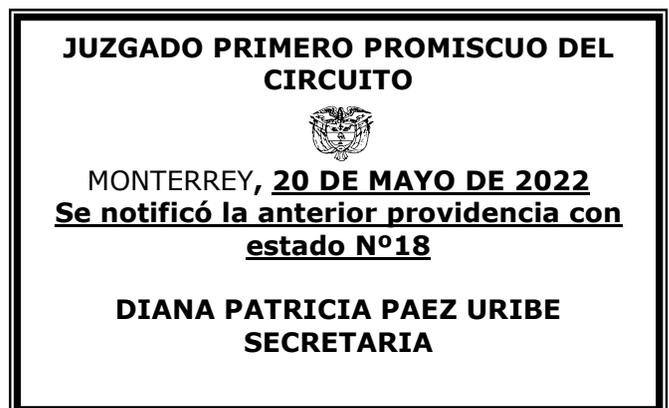
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER posesionado en debida forma al administrador provisional de los bienes de la herencia, dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, quien representa los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA de conformidad con el inciso quinto del art. 87 del CGP. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a123c82aca60ad8c48d88423b1a586e126bbe80571beaf0157624fd69d99399**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0481

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00031-00
DEMANDANTE: HILBETH JOHAN GORDILLO
DEMANDADO: DELFIN ALFONSO

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del presente proceso se encuentra que mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado No. 10 del 18 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para diera impulso al proceso presentando actualización a la liquidación del crédito y/o solicitando medidas cautelares dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

Transcurrido el término concedido la parte demandante no dio impulso al proceso, demostrando que no le asiste interés en la continuación del mismo.

Así las cosas, al no encontrarse actuaciones pendientes por surtir de oficio, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

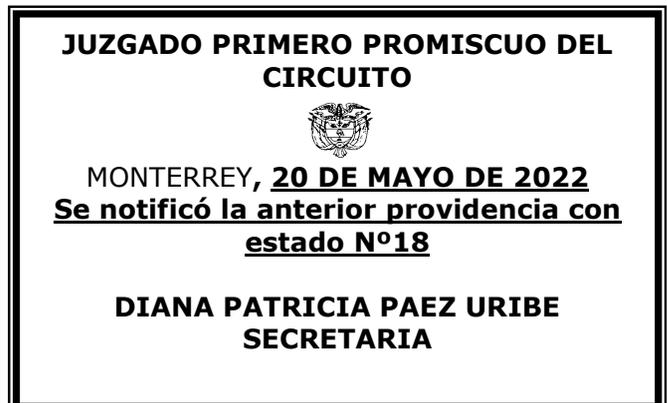
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias que recogen el proceso EJECUTIVO LABORAL bajo radicación 851623189001 **2012-00031-00** iniciado por HILBERTH JOHAN GORDILLO en contra de DELFIN ALFONSO, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **DEJENSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3407b04f50c09511853af8c2a9fd168ff206f50f0988a9d76d774fedb39b0c**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0476

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En auto interlocutorio No. 0176 del 3 de marzo de 2022, que reposa en el cuaderno de incidente para sanción por incumplimiento de orden judicial, se dispuso abstenerse de continuar con el trámite incidental en contra del director del IGAC Yopal, incorporar y poner en conocimiento de las partes y del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ la respuesta dada por la directora del Igac Yopal y se concedió veinte (20) días al perito para que rindiera el dictamen pericial solicitado teniendo en cuenta la información proporcionada por el IGAC.

Posteriormente, con memorial del 24 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante informó que la carta catastral enviada por el IGAC no corresponde al bien inmueble objeto de litigio, por lo que, solicitó que se requiriera a dicha entidad para que enviara la información solicitada y se abstuviera de remitir documentos que no tienen ninguna relación con lo pedido por el juzgado. Aclaró que la carta catastral enviada por el IGAC corresponde a un inmueble urbano del municipio de Aguazul y el bien objeto de litigio es rural y se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga Casanare.

Atendiendo entonces lo indicado por el apoderado del demandante, se procedió a revisar el documento obrante a folio 83 del cuaderno de incidente, evidenciando que en efecto éste tiene relación con un inmueble de naturaleza urbana ubicado en el Municipio de Aguazul que nada tiene que ver con el inmueble objeto de litigio y por lo tanto, en providencia del 31 de marzo de 2022, se ordenó requerir al IGAC Yopal para que se sirviera allegar, en el menor tiempo posible, la carta catastral del predio el CHOAPAL ubicado en la vereda Aguacaliente jurisdicción del municipio de Sabanalarga Casanare e identificado con FMI No. 470-70336 y cédula catastral No. 00-00-0004-0010-000, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se libró el oficio 242 del 22 de abril de 2022 y se remitió al correo electrónico yopal@igac.gov.co y diana.vargas@igac.gov.co, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará requerir de nuevo al IGAC para que proceda de conformidad a lo solicitado, so pena de proceder a imponerle las sanciones pertinentes.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

Por lo expuesto, el Juzgado

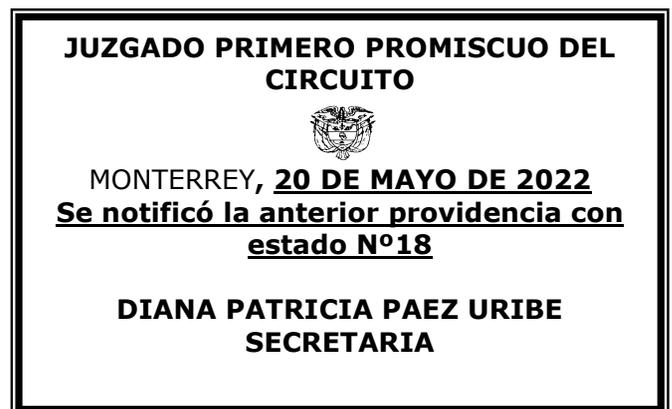
DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE NUEVAMENTE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal** para que se sirva allegar, en el menor tiempo posible, la carta catastral del predio el CHOAPAL ubicado en la vereda Aguacaliente jurisdicción del municipio de Sabanalarga Casanare e identificado con FMI No. 470-70336 y cédula catastral No. 00-00-0004-0010-000, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y diana.vargas@igac.gov.co con **copia a la partes**, adjuntando copia de la presente providencia y del memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el 24 de marzo de 2022, que reposa a folio 545. Acláresele que lo anterior ya había sido solicitado con 242 del 22 de abril de 2022. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ba92cef2ad80d1ce9ea16c1a808dfb685246e8b870ed8ff0c0a111586da60**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día nueve (9) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día doce (12) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

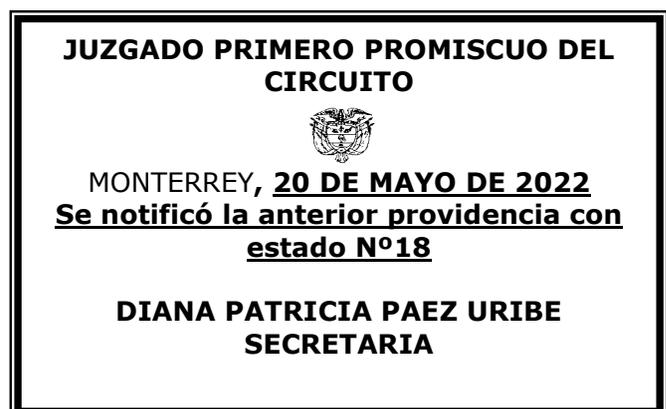
Inter No. 0461

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00061-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NADER CONSUELO RODRIGUEZ LEON

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 146.397.611,00** liquidada hasta el 28 de abril de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac54532f352f60862925a4c389bd2babd8824d69720e141176f4a7b1a2c046e**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **informa** que en auto del 11 de mayo de 2022 se fijó como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 4 de julio de 2022, el cual corresponde a un día festivo, no laboral, razón por la cual ingresan las diligencias al despacho para proveer.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0465

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE:	PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO:	HROS HECTOR LEGUIZAMON VARGAS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que en efecto el día 4 de julio de 2022 señalado para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, corresponde a un día festivo, se procederá en esta providencia a reprogramar dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada para el próximo 4 de julio de 2022 y en su lugar, **SEÑALAR** el día **LUNES OCHO (08)** del mes **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **2:30 P.M** como fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia de **instrucción y juzgamiento**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE: PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO: HDROS HECTOR LEGUIZAMON VARGAS

TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y cítese para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

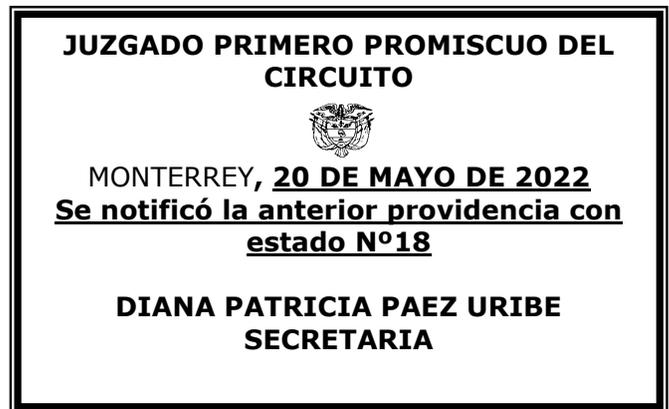
CUARTO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 11 de mayo de 2022. Déjese la constancia respectiva.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411926a6d0fc19172c18d1d7ce9db6d2be459e745147e559c36e60efbdc5d9aa**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **informa** que en auto del 5 de mayo de 2022 se fijó como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 28 de julio de 2022 a las 8:00 a.m., fecha y hora en la cual también se tiene programada audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del proceso ejecutivo bajo radicación **2020-00148**, razón por la cual ingresan las diligencias al despacho para proveer.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0466

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE:	ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO:	JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que en efecto dentro del proceso ejecutivo bajo radicación No. **2020-0148** también se señaló el día 28 de julio de 2022 a las 8:00 a.m, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP., cruzándose con la audiencia señalada dentro del presente asunto, se procederá en esta providencia a reprogramar dicha diligencia.

Por otra parte, los señores **DIOCELINO GUTIERREZ LOPEZ** identificado con C.C. No. 74.845.489, **MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ** identificado con C.C. No. 23.467.312, **LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ** identificado con C.C. No. 74.856.498 y **CARMEN LIGIA CORREDOR LÓPEZ** identificada con C.C. No. 23.467.545 con memoriales poderes allegados al plenario el 9 de mayo de 2022, otorgaron poder al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con C.C. No. 74.845.433 y portador de la T.P No. 114.383 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada para el próximo 28 de julio de 2022 y en su lugar, **SEÑALAR** el día **LUNES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** como fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia de **instrucción y**

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS

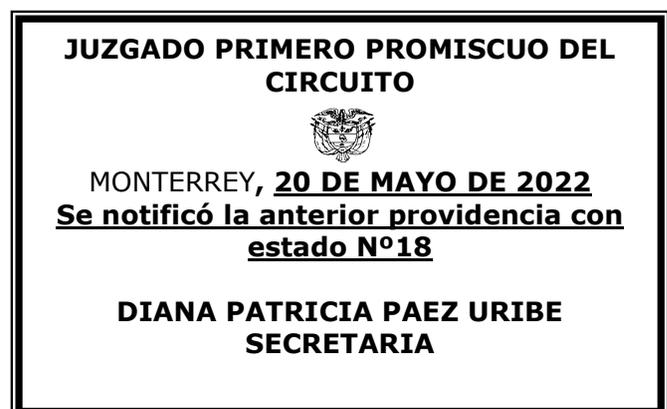
juzgamiento, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales. **No obstante lo anterior**, los testigos que a bien lo deseen pueden hacerse presentes en el predio objeto del proceso de usucapión el día y hora señalada para la inspección judicial en auto del 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con C.C. No. 74.845.433 y portador de la T.P No. 114.383 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandados **DIODELINO GUTIERREZ LOPEZ** identificado con C.C. No. 74.845.489, **MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ** identificado con C.C. No. 23.467.312, **LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ** identificado con C.C. No. 74.856.498 y **CARMEN LIGIA CORREDOR LÓPEZ** identificada con C.C. No. 23.467.545 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c777214c31b440d13743b3e6637d1b8905643eb21a689da7f80febec09f360**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0485

PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00223-00
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ

ASUNTO

La representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 5 de mayo de 2022 allegó al plenario contrato de transacción suscrito entre ella y el señor PEDRO ARTURO VELANDIA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., y a la letra reza:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Así entonces, la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben y en el caso en concreto fue presentada únicamente por la representante legal judicial de BANCOLOMBIA, motivos por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las partes por el término de tres (3) días, y para tal fin, se ordenará que por secretaría se remita a las partes el escrito que la contiene.

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, el demandado señor PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ con memorial allegado a la secretaría del juzgado el 3 de mayo de 2022 otorgó poder al abogado JEISSON ALIRIO CARDENAS ORDUZ identificado con C.C. No. 1.032.395.975 y portador de la T. P. No. 198.605 del C S de la J., cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar.

PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00223-00
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

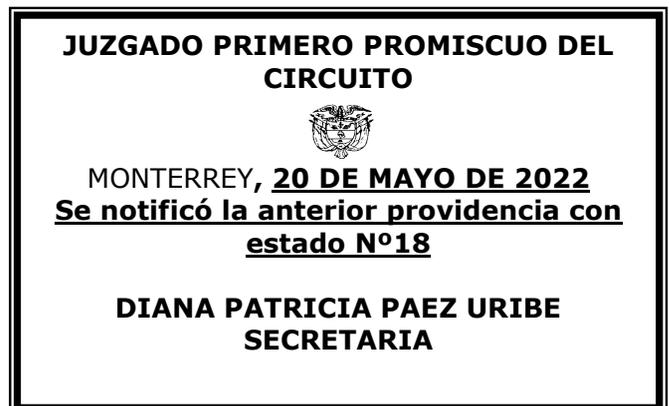
PRIMERO: De la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre la representante legal judicial de BANCOLOMBIA, señora ISABEL CRISTINIA OSPINA SIERRA y el demandado señor PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ., **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, por secretaría reenvíese a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene. Déjese constancia de su cumplimiento.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JEISSON ALIRIO CARDENAS ORDUZ** identificado con C.C. No. 1.032.395.975 y portador de la T. P. No. 198.605 del C S de la J., como apoderado judicial del demandado señor PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ identificado con C.C. No. 9.650.605 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d77e7bd3bd87ffddc8dcb552e7fec8ab1b7b7e249be59a0a6754e2363f1f41**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día nueve (9) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día doce (12) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

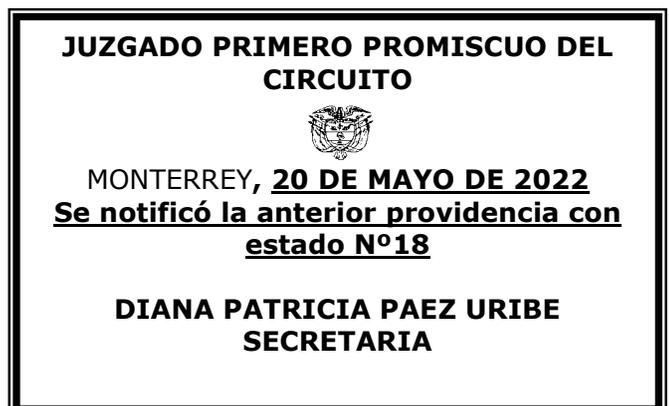
Inter No. 0462

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00007-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA DILIA PULIDO MORENO Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 773.143.017,00** liquidada hasta el 28 de abril de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd9ab876bc791394a2741eeaa6d52afc2b71acf5c3a4627e799933763b1f893**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0489

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA
DEMANDADO: MARYLUZ TIRADO CHAVEZ

El apoderado de la parte ejecutante allegó el 25 de marzo de 2022 avalúo oficial del vehículo automotor de placas BKV 623 de la forma prevista en el numeral 5 del art. 444 del C.G. del P, por lo que, se procederá a correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

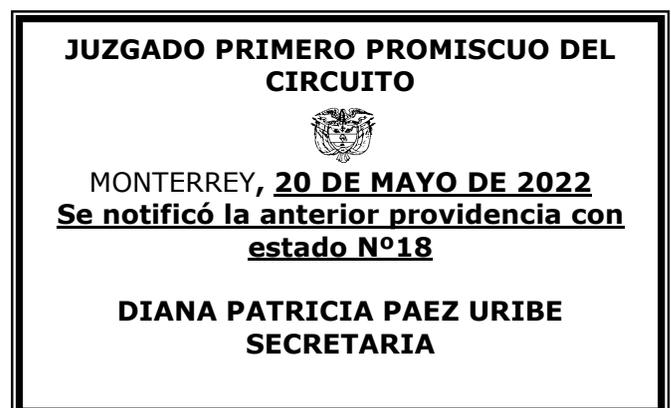
PRIMERO: Del avalúo oficial, obrante a folios 151 a 152, presentado por la parte actora correspondiente al vehículo automotor de placas BKV 623, debidamente embargado y secuestrado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c92ca8754ba1f4075d49c9b46be321c77f8fa28c3f726b23bbf39c014967e8**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0488

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA
DEMANDADO: MARYLUZ TIRADO CHAVEZ

El curador ad litem de los herederos indeterminados de MARILUZ TIRADO CHAVEZ, se posesionó el día 11 de mayo de 2022, por lo que se tendrá como debidamente posesionado para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

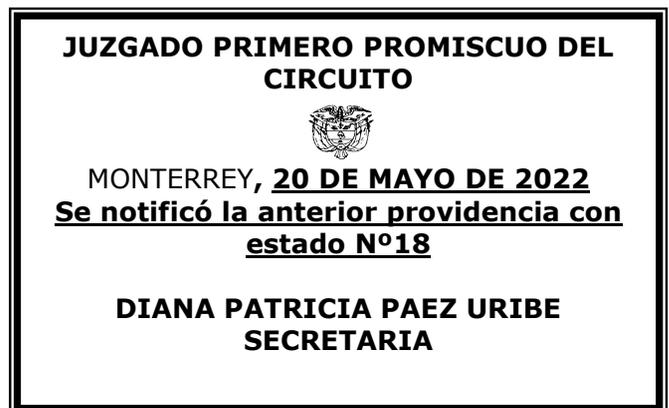
DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER posesionado en debida forma al curador ad litem de los herederos indeterminados de MARILUZ TIRADO CHAVEZ, dr. ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d961e405aa8ad2a9b66a3cebc26d9505d12965c17c9b4568cd64923cf3844827**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día nueve (9) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día doce (12) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

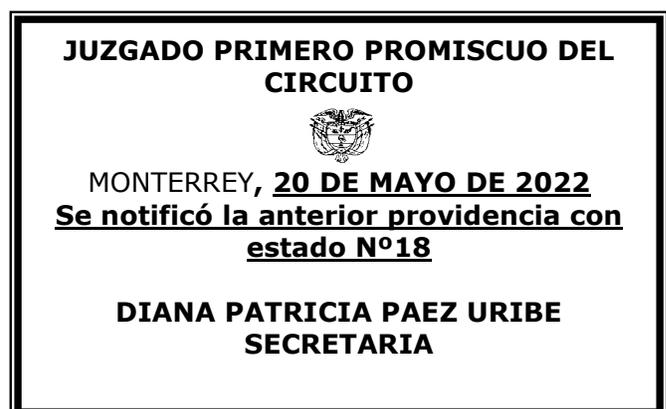
Inter No. 0463

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00292-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL DIAZ JULA Y FLOR MARINA IBAÑEZ AREVALO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 291.698.427,64** liquidada hasta el 20 de abril de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f093eff55cc165ba557f2ef67e417e9218f2293eba4b9c94d7faf2372939d12**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0459

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS

El apoderado de los demandados con memorial del 29 de marzo de 2022 solicitó la suspensión del proceso por cuanto el 13 de diciembre de 2016 se inició investigación penal en contra de la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO, aquí demandante, por los delitos de FRAUDE PROCESAL y OTROS ejecutado dentro del proceso reivindicatorio 8500122-08-001-2009-0315 en contra de Martha Clemencia Morales, respecto del predio RANCHO LA LEONA. Aclaró que el proceso penal tiene íntima relación con los hechos y pruebas que cursan en este despacho y que la decisión que se adopte en el proceso penal depende necesariamente la decisión judicial dentro de la presente causa.

De dicha solicitud se corrió el traslado respectivo y la parte actora lo recorrió manifestando que la sentencia que se profiera dentro del presente asunto no depende de la decisión de la investigación penal.

Pues bien, con el fin de resolver dicha solicitud se procederá a verificar si cumple con las formalidades que exige el art. 161 del C. G. del P., para que proceda el decreto de suspensión del proceso por la causal No. 1.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso en su artículo 161 contempla varias situaciones en las cuales es procedente el decreto de suspensión del proceso, entre esas se encuentra la consagrada en el numeral 1 que reza:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(....)"*

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE:	MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO:	FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS

En concordancia con lo anterior, el art. 162 de la norma procesal civil indica:

*"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."* (Negrilla y subrayado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, si bien procede la suspensión del proceso por la existencia de otro proceso judicial en curso, para que dicha suspensión pueda ser decretada por el Juez es necesario de un lado, que se aporte la prueba de la existencia del proceso y por otro, que el proceso que se pretende suspender este a portas de obtener sentencia de segunda o de única instancia.

En el caso en concreto, aunque la parte demandada aportó soporte documental que da fe de la existencia de proceso penal en donde funge como acusada la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO y que involucra uno de los predios objeto de litigio, es claro que el presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia de **segunda o de única instancia**, por cuanto, en primer lugar, nos encontramos frente a un proceso de primera instancia y en segundo lugar, dentro del mismo no se ha proferido fallo, pues se encuentra en trámite de práctica de pruebas, por lo tanto, no se ha propuesto recurso de alzada, de tal forma que resulta imposible que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia

En ese sentido, de conformidad con el art. 162 del C. G. del P., no es viable la suspensión del proceso y por dicha razón la solicitud se rechazará por improcedente.

Por otra parte, se evidencia que en diligencia de inspección judicial se fijaron los gastos periciales del perito y se le concedieron 15 días para la presentación del dictamen pericial, sin que a la fecha obre dentro del plenario el respectivo trabajo pericial, por lo tanto, se procederá a requerir al perito CAMILO ANDRES PIRAJAN para que proceda de conformidad en el término máximo de quince (15) días.

Así mismo, se requerirá a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS para que den respuesta inmediata a lo requerido por este estrado judicial con oficios civiles 259 y 260 del 22 de abril de 2022 remitidos el 25 de abril del año en curso a los correos electrónicos jurídica.ant@ant.gov.co, info@ant.gov.co y

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE:	MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO:	FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS

atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Además, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes los CERTIFICADOS CATASTRALES NACIONALES de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-16542, 470-53280 y 470-49387 allegados por el IGAC el 25 de abril de 2022; así como los certificados de tradición de los inmuebles identificados con FMI No. 470-16542, 470-53280, 470-1658 y 470-49387, la sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, 3 de febrero de 2012, copia de documento de fecha 1 de noviembre de 2017 UARGRTD-DTMV06136 de 2017, allegados por la apoderada de la parte demandante el 21 de abril de 2022.

Finalmente, en atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante con memorial del 26 de abril de 2022, se ordenará requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que se sirva inscribir la demanda de la referencia en los FMI No. 470-49387 y 470-53280, conforme fue decretado en auto del 10 de diciembre de 2015 y comunicado a dicha oficina con oficio civil 280 del 2 de febrero de 2016.

Po lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso por la causal 1 del art. 161 del CGP, por improcedente, conforme lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio al perito **CAMILO ANDRES PIRAJAN** para que presente el dictamen pericial encomendado en diligencia de inspección judicial realizada el 31 de marzo de 2022 en el término máximo de quince (15) días.

TERCERO: REQUIERASE mediante oficio a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS** para que den respuesta inmediata a lo requerido por este estrado judicial con oficios civiles 259 y 260 del 22 de abril de 2022, respectivamente, remitidos el 25 de abril del año en curso a los correos electrónicos jurídica.ant@ant.gov.co, info@ant.gov.co y atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co. Para efecto de lo anterior, adjúntese copia de los oficios relacionados. Déjese constancia de su cumplimiento.

CUARTO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los CERTIFICADOS CATASTRALES NACIONALES de los bienes inmuebles identificados con FMI No. **470-16542, 470-53280 y 470-49387**, obrantes a folios 508 a 510, allegados por el IGAC el 25 de abril de 2022; así como los

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS

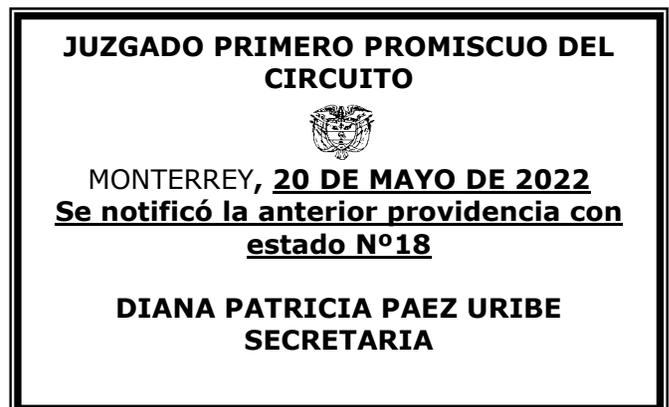
certificados de tradición de los inmuebles identificados con FMI No. **470-16542, 470-53280, 470-1658 y 470-49387**, la sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, 3 de febrero de 2012, copia de documento de fecha 1 de noviembre de 2017 UARGRTD-DTMV06136 de 2017, obrantes a folios 469 a 501, allegados por la apoderada de la parte demandante el 21 de abril de 2022. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes los correos electrónicos allegados por el IGAC y por la apoderada de la parte demandante que contienen los documentos antes mencionados.

SEXTO: REQUIERASE mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que se sirva inscribir la demanda de la referencia en los FMI No. 470-49387 y 470-53280, conforme fue decretado en auto del 10 de diciembre de 2015 y comunicado a dicha oficina con oficio civil 280 del 2 de febrero de 2016. Adjúntese copia de la providencia y del oficio indicado. DEJESE constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d13540dadbed21b2533cbbd3bfa8896286c3146218fad833026440bd0bc0a4a**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0490

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

En auto del 21 de abril de 2022 se ordenó correr traslado por secretaría del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, debidamente corregido, presentado por el promotor, con el fin de que los acreedores presentaran sus objeciones. Por secretaría se procedió de conformidad corriendo el traslado respectivo en los términos del art. 110 del C.G. del P., el cual venció el 9 de mayo de 2022 sin que se plantearan objeciones, pues únicamente la señora acreedora DUILIAN OMAIRA MARTINEZ DE PEÑA solicitó que se tenga en cuenta su número de identificación para todos los efectos legales, en razón a que en proyecto el promotor manifestó desconocer dicha información.

Por lo tanto, de conformidad con el art. 29 de la ley 1116 de 2006 se procederá a reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización de que trata el art. 31 ibídem.

De la calificación y graduación de créditos.

Si bien los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, pudiendo estos perseguir todos los bienes de aquel para satisfacer sus créditos, excepto los bienes inembargables, no se puede pasar por alto que el legislador, dependiendo de la calidad del crédito ha establecido un sistema de preferencias que determina el orden y la forma como han de pagarse los créditos a lo cual se denomina prelación de créditos.

Luego el legislador rompiendo el principio de igualdad previó en forma taxativa un conjunto de disposiciones que por tal razón se deben aplicar en forma restrictiva, no analógica, que determinan el orden de pago de las distintas obligaciones que concursan en una liquidación o acumulación de ejecuciones dividiendo los créditos en cinco clases y fijando como causas de preferencia (art.2493 CC) el privilegio y la hipoteca, y señalando que dichas causas son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

manera. Además, impuso que gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda, y cuarta clase (Art. 2.494 CC).

Luego para definir la calificación y graduación de los créditos, tema que es objeto de este pronunciamiento, es menester referirnos a la institución de la prelación de créditos, aspecto sobre el cual se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional y que por ser pertinente citamos in extenso a continuación:

Sentencia C-092 de 2002, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA:

"2. Prelación de créditos

"El titular de un derecho de crédito cuyo pago deberá hacerse al vencimiento de cierto plazo, o al cumplimiento de cierta condición, puede acudir a diferentes medios para garantizar el cumplimiento y pago de la obligación correspondiente, v. gr. la caución, las garantías reales (prenda e hipoteca), las garantías personales (fianza y solidaridad) o las garantías mixtas (derecho de retención y anticresis). En esta forma, además de la responsabilidad personal del deudor, el acreedor obtiene la garantía de un tercero o la afectación de una cosa para responder por el cumplimiento de la obligación, o ambas a la vez.

"La "prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: "los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue."

"Con tal fin, el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

"Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.

"2.1. Clases de Créditos

El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. Estas clases se estructuran de la siguiente manera.

"2.1.1. Primera clase de créditos

"El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

"Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

"2.1.2. Segunda clase de créditos

"La segunda clase está conformada por los créditos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

"Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda. Con relación a los dos primeros, los créditos deben provenir de los gastos de alojamiento, de acarreo, expensas y daños, es decir, de aquellos que tienen como fundamento el contrato de acarreo o arrendamiento de transporte, o el contrato de hospedaje.

"2.1.3. Tercera clase de créditos

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

"Los créditos de la tercera clase, consagrados en el artículo 2499 del Código Civil, gozan de una preferencia especial, como los de la segunda, porque la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. La fecha de inscripción da la prioridad dentro de este tipo de créditos.

"2.1.4. Cuarta Clase de créditos

"Estos créditos son de carácter general, pues se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

"La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales, los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas, los del hijo a quien el padre administra los bienes y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

"2.1.5. Quinta clase de créditos

"A la quinta y última clase de créditos pertenecen todos aquellos créditos que no estén incluidos en ninguna de las clases anteriores y se denominan quirografarios (artículo 2509 del C.C.). Se pagan con el sobrante de bienes que resta luego de haber pagado todos los demás, cancelándose a prorrata de sus valores cuando aquellos son insuficientes y sin consideración a su fecha.

Sentencia C-664 de 2006, siendo HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

"4.1. La prelación de créditos.

"Como punto de partida para abordar el estudio de la prelación de créditos hay que partir de la vieja máxima del derecho de las obligaciones según la cual "el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores"¹, por lo tanto todos los bienes que lo integran, garantizan las obligaciones a cargo del deudor, de manera que en caso de incumplimiento pueden ser perseguidos por los acreedores, quienes pueden exigir su venta para que con su producto se satisfagan sus créditos, de conformidad con el artículo 2492 del Código Civil.

¹ Que en nuestro ordenamiento aparece recogida en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil. El principio que el patrimonio constituye la prenda común de los acreedores ha sido acogido por la mayoría de los ordenamientos jurídicos, así está establecido por los artículos 2092 y 2093 del Código Civil francés, por el artículo 1911 del Código Civil español, por el artículo 2740 del Código Civil italiano y el artículo 601 del Código portugués, el artículo 1 de la Ley 24.522 argentina,

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

"En el evento que los bienes del deudor no sean suficientes para cubrir completos todos los créditos "vendrá la presión de los distintos acreedores"² y el conflicto entre ellos, pues cada cual aspirará a ser satisfecho íntegramente y con prelación sobre los demás. Ante esta situación sería elemental sostener la igualdad jurídica de los acreedores³ y la regla de la proporcionalidad⁴ para la satisfacción de las distintas acreencias, acogida en primera instancia por el artículo 2492 del Código Civil cuando establece que en este caso los acreedores serán satisfechos "a prorrata". Sin embargo, de antiguo fueron surgiendo argumentos a favor de las gradaciones y de privilegiar ciertos acreedores, los privilegia exigendi del derecho romano⁵, hipótesis que también prevé nuestro ordenamiento civil que establece específicamente como excepción a la satisfacción proporcional de los acreedores que existan "causas especiales para preferir ciertos créditos" (Art. 2492 del C. C.).

"De existir causales de preferencia el producto de la venta de los bienes del deudor debe ser destinado a pagar en primer lugar a los acreedores privilegiados. Surge entonces la figura de la prelación de créditos, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como "(...) el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley"⁶. La ley es la que determina en que orden se han de satisfacer las acreencias "o sea que los particulares no pueden modificar la pars conditio o el orden de prelación por pacto entre ellos"⁷.

"Según el artículo 2493 del C. C. son causales de preferencia el privilegio y la hipoteca. La doctrina clasifica a las causales de preferencia en generales y especiales, las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, mientras que las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas⁸.

"El Código Civil colombiano no define el concepto de privilegio, no obstante, según otras legislaciones el privilegio es el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro⁹. De manera tal que al venderse una cosa de propiedad del deudor para pagar a los acreedores, si sobre ese producido de la venta se ejerce un privilegio, el crédito privilegiado excluye a los demás créditos hasta el límite de su satisfacción¹⁰.

² FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las obligaciones*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 678.

³ GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *Régimen general de las obligaciones*, Bogotá, Temis, 2005, p. 66.

⁴ HINESTROSA, op. cit., p. 678.

⁵ Ibidem., p. 678.

⁶ Sentencia C-092 de 2002.

⁷ HINESTROSA, op. cit., p. 679.

⁸ OSPINA FERNÁNDEZ, p. 67

⁹ Artículo 3875 del Código Civil Argentino.

¹⁰ JULIO CÉSAR RIVERA. *Instituciones de derecho concursal*, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2003, Tomo II, p. 259.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

"Nuestro ordenamiento divide a los créditos en cinco clases, son créditos privilegiados los de primera, segunda, y cuarta clase (Art. 2494). Los créditos hipotecarios corresponden a la tercera clase (Art. 2499), no son privilegiados de conformidad con la clasificación legal, sin embargo, gozan de preferencia para su satisfacción. La quinta clase de créditos agrupa aquellos comunes, cuyo pago depende de que quede un remanente después de cubrir el pago de aquellos que gozan de preferencia. Esta clasificación del legislador obedece a consideraciones de fondo que la ley tiene en cuenta para asignar el lugar que deben ocupar los créditos concurrentes "consideraciones que (...) unas veces miran a la persona del acreedor, otras al origen de los créditos y otras a sus garantías específicas"¹¹.

"En la sentencia C-092 de 2002 la Corte Constitucional se ocupó in extenso de las distintas clases de créditos¹². Ahora bien, para los efectos del examen de constitucionalidad que se realiza cobra especial importancia el artículo 2495 del C. C., disposición que enumera los créditos de primera clase, en el siguiente orden:

- "1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- "2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- "3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*
- "4. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*
- "5. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo (Numeral subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990)¹³.*
- "6. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*
- "7. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*
- "8. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*

"La ordenación establecida en el precepto implica que en caso de insuficiencia de bienes para cancelar los distintos créditos se atenderá escalón por escalón, y que de haber varios créditos del mismo orden, éstos "concurrirán a prorrata" (Art. 2496 inciso 1 del C. C.).

"Ahora bien, el texto original del Código Civil, además de haber sido modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, fue adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor). Según este último enunciado normativo los créditos por alimentos en favor de menores fueron incluidos en la quinta causa de los créditos de primera clase. Este precepto fue objeto de control en la sentencia C-092 de 2002, fallo en virtud del cual fue declarada inexecutable la expresión "la quinta causa de" contenida en el

¹¹ Ibidem.p. 66.

¹² Sostuvo la Corte Constitucional:

¹³ El artículo 36 de la Ley 50 de 1990 dispuso textualmente que "los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás". Esta disposiciones interpretada por algunos autores en el sentido que los créditos laborales están ubicados en el primer orden de la primera clase. Ver OSPINA FERNÁNDEZ, ob. cit., p. 68.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989; y se condicionó la exequibilidad de toda la disposición al entendimiento que éste tipo de acreencias prevalecen sobre todos las demás de la primera clase.

"Las razones que fundamentaron tal pronunciamiento fueron las siguientes:

"El artículo 2495 del Código Civil consagra el orden en que se deben pagar las acreencias cuando concurren varios acreedores frente al deudor, por créditos que tienen origen en causas distintas que pertenecen a la primera clase. Así, establece el orden en que deben pagarse los créditos de la primera clase, ubicando el crédito por alimentos a favor de menores en la quinta causa, de manera que si el deudor tiene deudas por prestaciones laborales, costas judiciales, expensas funerales, en caso de que haya fallecido, y gastos de enfermedad, en el mismo evento, todos estos se pagan antes de cubrir el pasivo en cabeza de los menores por concepto de alimentos.

"(...)

"De esta forma, si los bienes del deudor son insuficientes para cancelar el valor de su obligación alimentaria, se desconoce la prevalencia de los derechos de los niños reconocida por el Ordenamiento Superior. En efecto, tal como está la disposición se le da preferencia a los derechos de los acreedores de créditos laborales, expensas funerales, costas judiciales y gastos de enfermedad, sobre el derecho de los menores de reclamar lo necesario para su subsistencia y todo aquello que se requiere para garantizar su desarrollo integral y armónico, lo que incluye salud, habitación, alimentación, educación, vestido, recreación, etc.

Frente a esta situación, es evidente que la disposición acusada vulnera abiertamente el artículo 44 de la Constitución, que consagra la primacía de los derechos de los menores, entre éstos el de alimentos, pues sin ese sustrato básico para vivir dignamente, no les es posible ejercer los demás derechos fundamentales.

"En efecto, la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

"En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta.

"Consideró, entonces, está Corporación que en virtud del mandato del prevalencia de los derechos de los menores, consagrado en el artículo 44 constitucional, los créditos debidos por alimentos a su favor debían prevalecer sobre los restantes créditos de la primera clase, de manera tal que en virtud del pronunciamiento de constitucionalidad ocupan el primer orden dentro de la primera clase con preferencia sobre los restantes créditos enunciados en el artículo 2495 del C. C. Este privilegio obedece a razones sustanciales, relacionadas con la naturaleza especial del sujeto beneficiario de este tipo particular de créditos: el menor."

Por lo tanto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente y teniendo en cuenta las acreencias allegadas dentro del término legal, se procederá a reconocer los créditos y a asignar los derechos de voto de la siguiente forma:

Clase	Acreedor	Identificación	Capital Adeudado	Título Valor	% Derecho al Voto
Tercera clase	BANCOLOMBIA S.A.	890.768.933-8	\$43.835.831.52	Pagaré - Hipoteca	29.75%
Quinta clase	BANCOLOMBIA S.A..	890.768.933-8	\$2.270.898	Pagaré	1.55%
Quinta clase	BANCO DE BOGOTA	860.002.964-4	\$11.878.098	Pagaré	8.06%
Quinta clase	BANCO MUNDO MUJER	900.768.933-8	\$4.311.124	Pagaré	2.93%
Quinta clase	TITULARIZADORA COLOMBIANA	830.089.530-6	\$34.799.524.34	Pagaré	23,62
Quinta clase	ANDRES CAMPOS	NO SE CONOCE	\$8.000.000	Letra de cambio	5,43
Quinta clase	CESAR BRAVO	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	ASDRUBAL VACA	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	CAROL VIVIANA MERA	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	LUZ MERY VARGAS	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	DUILIAN OMAIRA MARTINEZ	24.229.756	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	DOMINGO GALLEGO	NO SE CONOCE	\$3.000.000	Letra de cambio	2,04
Quinta clase	ELISA GALINDO	NO SE CONOCE	\$3.250.000	Letra de cambio	2,21
Quinta clase	MIGUEL CASTAÑEDA	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	MARLENY ARGUELLO	NO SE CONOCE	\$1.000.000	Letra de cambio	0,68
Quinta clase	MIGUEL CASTAÑEDA	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
	TOTAL		\$ 147.345.475,86		100%

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Así las cosas, efectuado el reconocimiento de créditos, así como la respectiva asignación de votos, se concederá el plazo de cuatro (4) meses para que las partes celebren el acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentadas objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

SEGUNDO: Declarar aprobado el proyecto de la calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto debidamente corregido presentado por el promotor.

TERCERO: RECONOCER los créditos que a continuación se relacionan y asignar derechos de voto así:

Clase	Acreedor	Identificación	Capital Adeudado	Titulo Valor	% Derecho al Voto
Tercera clase	BANCOLOMBIA S.A.	890.768.933-8	\$43.835.831.52	Pagaré - Hipoteca	29.75%
Quinta clase	BANCOLOMBIA S.A..	890.768.933-8	\$2.270.898	Pagaré	1.55%
Quinta clase	BANCO DE BOGOTA	860.002.964-4	\$11.878.098	Pagaré	8.06%
Quinta clase	BANCO MUNDO MUJER	900.768.933-8	\$4.311.124	Pagaré	2.93%
Quinta clase	TITULARIZADORA COLOMBIANA	830.089.530-6	\$34.799.524.34	Pagaré	23,62
Quinta clase	ANDRES CAMPOS	NO SE CONOCE	\$8.000.000	Letra de cambio	5,43
Quinta clase	CESAR BRAVO	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	ASDRUBAL VACA	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	CAROL VIVIANA MERA	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	LUZ MERY VARGAS	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	DUILIAN OMAIRA MARTINEZ	24.229.756	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	DOMINGO GALLEGO	NO SE CONOCE	\$3.000.000	Letra de cambio	2,04
Quinta clase	ELISA GALINDO	NO SE CONOCE	\$3.250.000	Letra de cambio	2,21
Quinta clase	MIGUEL CASTAÑEDA	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
Quinta clase	MARLENY ARGUELLO	NO SE CONOCE	\$1.000.000	Letra de cambio	0,68
Quinta clase	MIGUEL CASTAÑEDA	NO SE CONOCE	\$5.000.000	Letra de cambio	3,39
	TOTAL		\$ 147.345.475,86		100%

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

CUARTO: ADVERTIR que de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 reformado por el art. 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del Acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

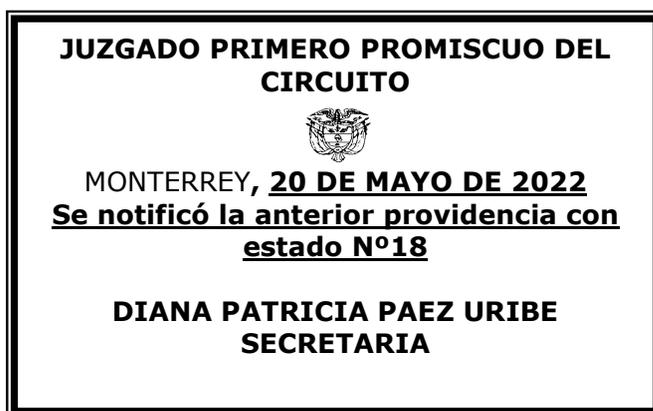
QUINTO: Dentro de dicho término, el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

SEXTO: Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor, c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

SEPTIMO: Advertir al deudor que, para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá acreditar que se encuentra al día con todos los gastos de administración y los correspondientes a aportes a seguridad social, descuentos efectuados a trabajadores y retenciones de carácter obligatorio a favor de entidades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc48e79bc97310546f6fc07495ddb427bb0edd042ee3151b09b625045438d473**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día nueve (9) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de abril de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0479

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00005-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$420.168.557,61** liquidada hasta el 26 de abril de 2022, inclusive.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 26 de abril de 2022, solicita se libre nuevamente el despacho comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29754 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal – Casanare.

Frente a lo anterior, se observa dentro del expediente, que el despacho comisorio fue ordenado en auto interlocutorio No. 277 del 12 de julio de 2018 y expedido el 24 de julio de 2018 habiendo sido devuelto por el juez comisionado sin diligenciar; razones por las cuales se ordenará expedir nuevo despacho comisorio conforme a lo ordenado por este estrado judicial con el fin de que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-29754

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00005-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Y OTRO

en lo que respecta a la cuota parte que le pertenece a la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma total de **\$420.168.557,61** liquidada hasta el 26 de abril de 2022, inclusive.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

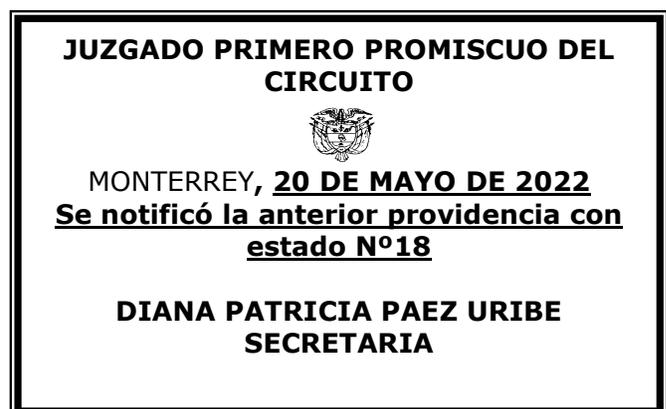
TERCERO: LÍBRESE nuevamente despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare conforme lo ordenado en auto interlocutorio No. 277 del 12 de julio de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-29754 **en lo que respecta a la cuota parte de la demandada señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES.** Líbrese el más atento despacho comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia del certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el embargo,
- b. De la demanda,
- c. Del auto donde se decreta el embargo del inmueble,
- d. Del auto de mandamiento de pago,
- e. Del auto del 12 de julio de 2018,
- f. Del auto del 21 de abril de 2022,
- g. Del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00005-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Y OTRO

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a6c566303c7bae11e25bbba9fbd1170b802c85ae67439230c312a4d75b50b9**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00005-00 iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Y OTRO.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Arancel judicial notificaciones	\$ 7.000,00
- Correo notificaciones	\$70.000,00
- Certificado de tradición	\$ 15.700,00
- Derechos de registro	\$ 19.000,00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 5.791.203,72
TOTAL	\$ 5.902.903,72

Monterrey, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día nueve (9) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día doce (12) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0477

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 142.768.121,61** liquidada hasta el 27 de enero de 2022, inclusive.

Por otra parte, por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **VICTOR MANUEL VACA TORRES** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el cual se entiende surtido el 25 de febrero de 2022, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 257, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de los arriba indicados.

Ahora, como no se le ha designado curador ad litem a los sujetos emplazados y éstos tampoco se han hecho presentes en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de los demandados emplazados en forma gratuita al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados.

Adicionalmente, con memorial del 26 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien objeto de litigio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que sería del caso acceder a lo solicitado, no obstante, hasta tanto no se poseione el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **VICTOR MANUEL VACA TORRES**, el juzgado se abstendrá de agendar dicha diligencia.

Finalmente, **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, conforme al endoso efectuado por la la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, con memorial del 26 de abril de 2022, enviado de forma simultánea al correo electrónico de su representado, presentó renuncia al endoso y/o poder a ella otorgado.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

*"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, a través de su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma total de **\$142.768.121,61** liquidada hasta el 27 de enero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **VICTOR MANUEL VACA TORRES**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** para que ejerza la defensa de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **VICTOR MANUEL VACA TORRES**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

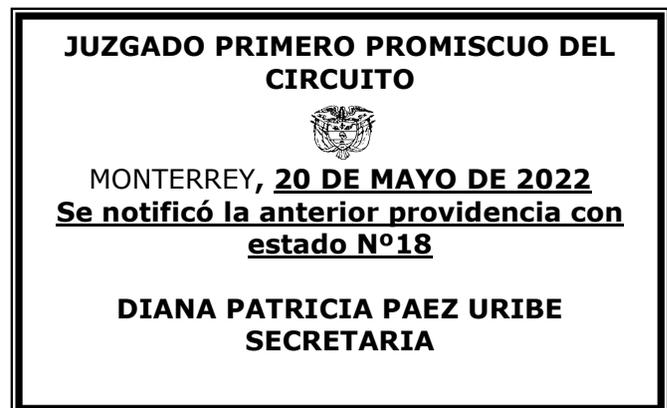
CUARTO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: ABSTENERSE de señalar fecha para la diligencia de remate por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al endoso y/o poder presentada por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.510-0 a través de su representante legal ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, conforme al endoso efectuado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a623a305ddcfb0011aa8b385f702e5ba3f12d12a487a3fc9f76b044ea08b3**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0475

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00404-00
DEMANDANTE: HEULER DIAZ JAIMES
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA

ASUNTO

El apoderado del señor **HEULER DIAZ JAIMES** identificado con C.C. No. 17.344.152 presenta, una vez subsanada la demanda, solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARIA TARACHE DE GARCIA, VILMA JANETH GARCIA TARACHE, INDIRA ISABEL GARCIA DURAN y demás herederos determinados e indeterminados** del señor PABLO EMILIO GARCIA con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como LA SENTENCIA de fecha 3 de marzo de 2022 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00404-00
DEMANDANTE: HEULER DIAZ JAIMES
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA

en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra únicamente de **MARIA TARACHE DE GARCIA, VILMA JANETH GARCIA TARACHE, y demás herederos determinados e indeterminados** del señor PABLO EMILIO GARCIA, de quienes se acredita su parentesco.

Respecto de la señora **INDIRA ISABEL GARCIA DURAN**, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra toda vez que no logró demostrarse su parentesco como nieta del señor PABLO EMILIO GARCIA pues si bien se indica ser la hija del señor HERNANDO GARCIA TARACHE (+), y en efecto se allega el registro civil de nacimiento que da cuenta de dicho hecho, no se adjuntó al plenario el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor HERNANDO GARCIA TARACHE que permitiera establecer que éste en efecto es hijo del señor PABLO EMILIO GARCIA.

Ahora, señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por LA SENTENCIA de fecha 3 de marzo de 2022 proferida por este estrado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0404**, documentos que deberán reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de la sentencia acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*" por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de **MARIA TARACHE DE GARCIA, VILMA JANETH GARCIA TARACHE, y demás herederos determinados e indeterminados** del señor PABLO EMILIO GARCIA.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo, con excepción de lo siguiente:

1. No se librará mandamiento de pago por la suma de \$951.126 por concepto de costas procesales en razón a que en la liquidación de costas elaborada

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00404-00
DEMANDANTE: HEULER DIAZ JAIMES
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA

por secretaría el 18 de marzo de 2022 y que fuera aprobada con auto del 24 de marzo de 2022 notificado con estado No. 11 del 25 de marzo de 2022, y contra el cual no se propuso recurso alguno, se determinó como valor de costas, por concepto de gastos de notificación la suma de \$19.000, por ser el único valor demostrado dentro del plenario.

Por tal razón, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$1.019.000, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente aprobadas por el despacho.

2. No se libraré mandamiento de pago por los conceptos solicitados en los numerales 2 y 3 de las pretensiones, esto es, por la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero ordenadas en la sentencia, por cuanto, en los numerales 1.1 y 1.2, se solicitó mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia más la indexación hasta el momento de su pago, y así se ordenará en la presente providencia. De tal forma que, al accederse a las pretensiones 2 y 3, se estaría cobrando dos veces la indexación sobre las sumas de dinero ordenadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones e indemnización parcial.
3. No se libraré mandamiento de pago por el concepto solicitado en el numeral 4 de la sentencia por cuanto, como se indicó anteriormente, la suma de \$951.126 por costas procesales no fue acreditada por la parte demandante y por lo tanto, no fue aprobada por el despacho.
4. No se libraré mandamiento de pago por el concepto solicitado en el numeral 5 de las pretensiones, esto es, INDEXACIÓN sobre las agencias en derecho, por cuanto sobre dicho concepto no fue ordenada indexación alguna en la respectiva sentencia.
5. No se ordenará oficiar A COLPENSIONES para que requiera a los demandados a efectuar las respectivas cotizaciones, por cuanto dicha actuación recae en cabeza de las partes interesadas y además, es a las partes a quienes les compete solicitar el respectivo cálculo actuarial ante el fondo de pensiones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **HEULER DIAZ JAIMES** identificado con C.C. No. 17.344.152 y en contra de **MARIA EUSTAQUIA TARACHE DE GARCIA** identificada con C.C. No. 23.792.092 y **VILMA JANETH GARCIA TARACHE** identificada con C.C. No. 51.666.283 en calidad de cónyuge supérstite e hija del señor PABLO EMILIO GARCIA, respectivamente y en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor PABLO EMILIO GARCIA., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$599.917.00) M/CTE por concepto de prestaciones sociales y vacaciones más la **indexación** hasta el momento del pago, conforme lo ordenado en la sentencia del 3 de marzo de 2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00404-00
DEMANDANTE: HEULER DIAZ JAIMES
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA

1.2. CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.188.275.00) M/CTE por concepto de indemnización parcial más la **indexación** hasta el momento del pago, conforme lo ordenado en la sentencia del 3 de marzo de 2022

1.3. UN MILLON DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.019.000.00) M/CTE por concepto de costas y agencias en derecho aprobados mediante auto del 24 de marzo de 2022.

1.4. SE NIEGA el mandamiento de pago por la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización parcial, costas procesales y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.5. ABSTENERSE de oficiar a **COLPENSIONES** para que requiera a los demandados a efectuar las respectivas cotizaciones, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **INDIRA ISABEL GARCIA DURAN** identificada con C.C. No. 47.395.689 por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2022 proferida por este estrado judicial dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicación **2018-0404** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, sería del caso que la presente providencia se notificara por estado, **no obstante**, como se está librando mandamiento de pago en contra de los herederos del señor PABLO EMILIO GARCIA, vinculado dentro del proceso referido, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandada se ordena que la notificación de las demandadas **MARIA EUSTAQUIA TARACHE DE GARCIA** identificada con C.C. No. 23.792.092 y **VILMA JANETH GARCIA TARACHE** identificada con C.C. No. 51.666.283 en calidad de cónyuge supérstite e hija del señor PABLO EMILIO GARCIA, respectivamente y de los **LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor PABLO EMILIO GARCIA, se efectúe de la forma indicada en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad Litem* a la abogada **NADIA MARCELA GARZON CORONADO** para que ejerza la defensa de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **PABLO EMILIO GARCIA**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **PABLO EMILIO GARCIA**., de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00404-00
DEMANDANTE: HEULER DIAZ JAIMES
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA

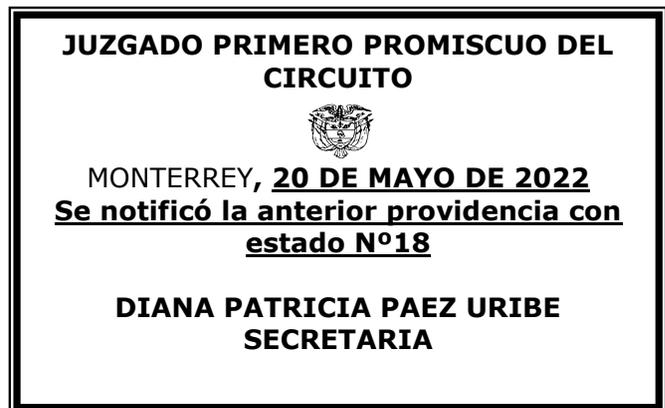
SEXTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de mandamiento de pago de fecha **19 de mayo de 2022**.

SEPTIMO: CONCEDER a los demandados, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8361bd896251e96df43a18c60650e0f8ba91b562e8c64b1fe80e3f31a90e4a72**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día nueve (9) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día doce (12) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

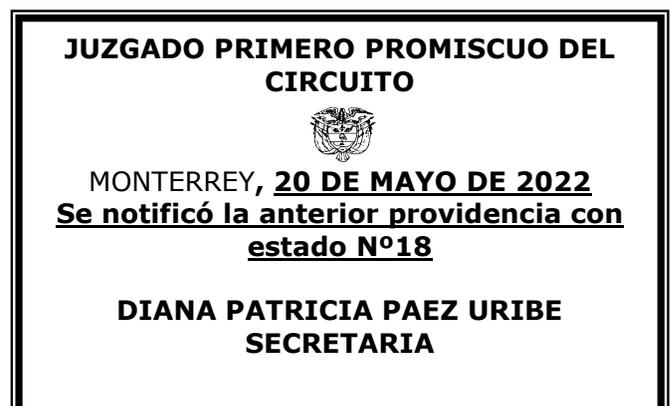
Inter No. 0478

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00451-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 295.464.771,09** liquidada hasta el 10 de marzo de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d177577b0ad6b9698509e657d67d8520838992726ad20f9c7cb8dd03e2b588f**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0458

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTRO

El auto del 7 de abril de 2022 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de los acreedores las modificaciones incluidas en el proyecto de calificación y graduación de votos presentado por el señor promotor así como la solicitud presentada por el apoderado del deudor el 16 de marzo de 2022, con el fin de que se pronunciaran al respecto en el término de cinco (5) días, si a bien lo tenían.

Frente a las modificaciones incluidas en el proyecto de calificación y graduación de votos la DIAN presentó objeciones, por lo que, se ordenará correr traslado de éstas.

Ahora frente a la solicitud del apoderado del deudor encaminada a que se incluya a la señora JULIETA AREVALO ANTOLINES como convocante dentro del presente asunto, en razón a que el proceso de reorganización de pasivos donde ella fungía como solicitante fue terminado por desistimiento tácito y teniendo en cuenta que es propietaria del 50% de los bienes que sirven de garantía a los acreedores, las partes guardaron silencio, por lo que se procederá a resolver la solicitud.

En primer lugar, es importante remitirnos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Y el artículo 3 ibídem señala:

ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTRO

(...) 8. Las personas naturales no comerciantes.

Artículo que se debe interpretar en consonancia con lo dispuesto en los artículos 531 y 532, de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que establece el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, señalando expresamente en el artículo 532: "Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes".

El artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, dispone como presupuestos de admisión del proceso de reorganización de pasivos, los siguientes:

"El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, dispone como otros presupuestos de admisión del proceso de reorganización de pasivos, y textualmente establece:

"La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

"2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

"3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles".

Requisitos que cumplió el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, por lo que su solicitud de reorganización de pasivos fue admitida y tramitada por este estrado judicial.

Ahora bien, como lo denota el art. 1 de la ley 1116 de 2006 el objeto de la ley es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTRO

unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...” además, “El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”.

Así las cosas, lo que persigue la ley 1116 de 2006 es proteger y recuperar y conserva la empresa y hacerla viable con una reestructuración empresarial. En ese orden de ideas, la prioridad de la ley de insolvencia es la protección de la empresa como unidad de explotación económica.

En el caso en concreto, quien presentó la solicitud de reorganización empresarial fue el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA como persona natural comerciante, y es precisamente a su empresa y/o unidad económica lo que se pretende conservar o recuperar con la apertura del proceso de reorganización de la referencia, convocando a sus acreedores para lograr un acuerdo, en donde claramente se tendrán en cuenta los activos de propiedad del deudor, esto es, los bienes que se encuentren en cabeza del señor MOLANO CASTAÑEDA y no otros.

En ese orden de ideas, para este estrado judicial no resulta viable, procedente ni admisible que se vincule a la señora JULIETA AREVALO ANTOLINEZ, esposa del deudor únicamente por su sociedad conyugal como convocante dentro del presente proceso por el hecho de ser propietaria del 50% de los bienes que sirven de garantía a los acreedores del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, porque en primer lugar, en el asunto en referencia sólo se tendrán en cuenta los bienes que ostente el deudor como propietario y en el porcentaje que corresponda y en segundo lugar, porque si bien la señora AREVALO MARTINEZ tenía un proceso de reorganización y éste fue terminado por desistimiento tácito, lo que le corresponde es iniciar, dentro del término que la ley lo permita, su propio proceso de reorganización acreditando el cumplimiento de los requisitos de que trata la ley 1116 de 2006, en donde seguramente se tendrán en cuenta los activos en cabeza de ésta y en el porcentaje respectivo.

Es decir, el hecho de que la señora JULIETA AREVALO ANTOLINEZ sea copropietaria de los bienes del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, los cuales han sido presentados como garantía dentro del presente asunto, no hace procedente su vinculación al presente asunto, pues, se itera, sólo se tendrán en cuenta los bienes en cabeza del señor MOLANO CASTAÑEDA y en el porcentaje de dominio que le corresponda, y las deudas adquiridas por esta; y la parte que le corresponde a la señora AREVALO ANTOLINEZ no se verá afectada con el trámite del presente asunto, de tal forma que, sus acreedores pueden perseguir dichos bienes en procesos separados al de la referencia, hasta el porcentaje que ella ostente.

Por lo anterior, este estrado judicial no incluirá a la señora JULIETA AREVALO ANTOLINES como convocante dentro del presente asunto.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

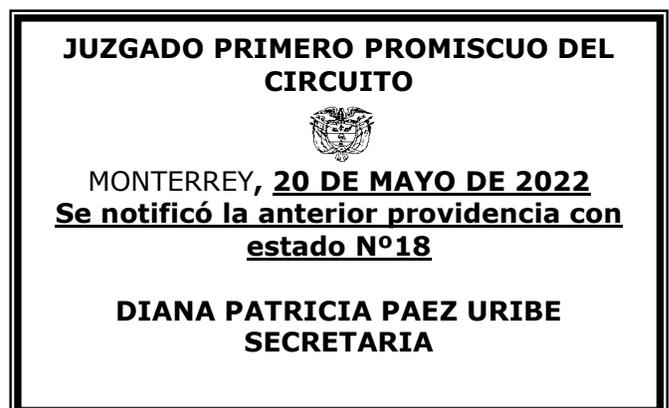
PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P., la objeción presentada por la **DIAN**, a la modificación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folio 905 a 907 para que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior y vencido el término respectivo, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de incluir a la señora **JULIETA AREVALO ANTOLINES** como convocante dentro del presente asunto, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5934907d3b6d7cb37ad9f8d3d74211df384b27e101ff1e1c1b50b578439ef**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0484

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto interlocutorio No. 0239 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado No. 10 del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) el despacho requirió al llamante en garantía y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

“Procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar al llamado en garantía JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ a la Calle 6 No. 16^a-14-16 del Municipio de Tauramena y acrediten su cumplimiento”

Actuación que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido, lo que quiere decir que no cumplió con la

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

carga procesal impuesta, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del llamamiento en garantía por la inoperancia del llamante en garantía y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida dentro del llamamiento en garantía formulado por la señora ANA DELIA CARO ALONSO en contra de JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

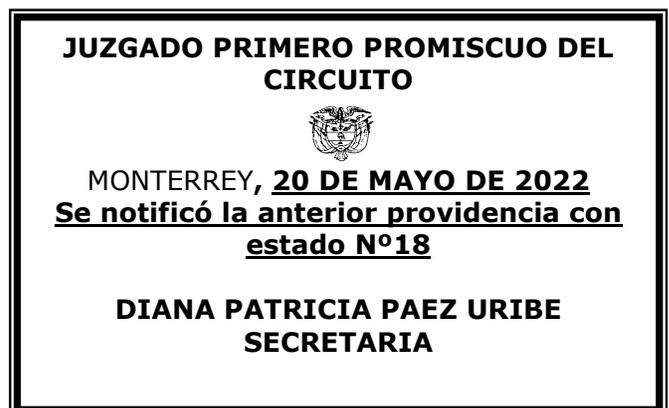
SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del llamamiento en garantía formulado por la señora ANA DELIA CARO ALONSO en contra de JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ, por desistimiento tácito.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al llamante en garantía por no haberse causado.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a8ca59fc13e9a78039dce103883ca8b7ed687bb6826b65d73e27cfd7ca5078**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0484

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

Como se encuentra integrado el litisconsorcio en razón a que en auto separado de esta misma fecha se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por la demandada ANA DELIA CARO ALONSO en contra del señor JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ, se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, conforme lo dispone el art. 110 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

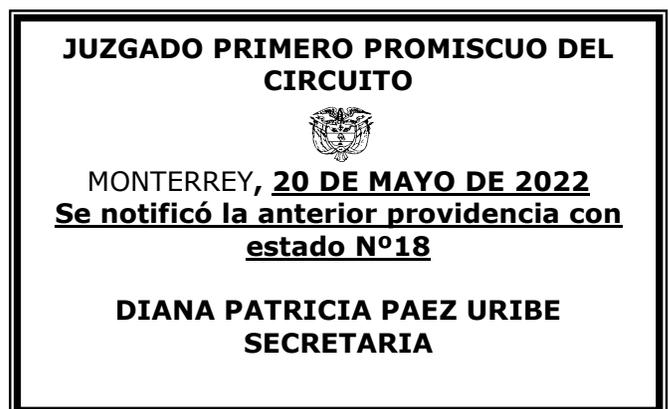
DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: Vencido el anterior traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60bb3ae33e0d46dccc1937218dc3637be38c9fab6d598045352d575e2c6ce**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0460

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00298-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TORRES
DEMANDADO: TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por este estrado judicial, y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias y no condena en costas, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho de la primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

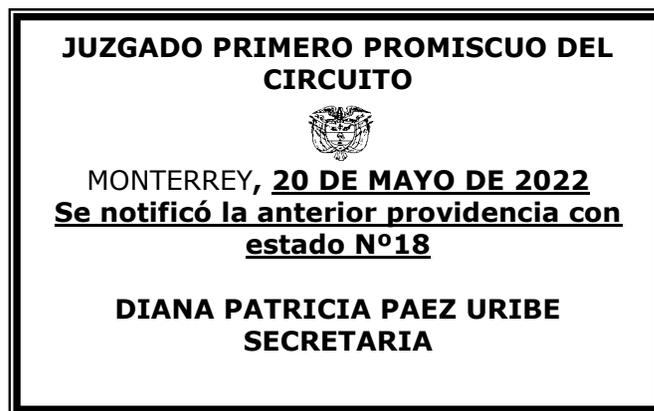
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 26 de julio de 2021 proferida por este estrado judicial, esto es, la suma equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00298-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TORRES
DEMANDADO: TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238cb6d6ed726f7074e2b3c3c900a9ee3c68561ef178d8dec5cde7c5986cb67**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se fijó en lista el día dos (2) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día cinco (5) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0450

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE S.A., sin que hubiere sido descorrido, se procederá a conceder el término de diez (10) días con el fin de que las partes logren conciliar sobre las objeciones formuladas de conformidad con el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de 2006, so pena de que sean decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

Por otra parte, la apoderada del BANCO DE BOGOTA con memorial del 4 de mayo de 2022 allegó al plenario reporte de obligaciones a cargo del deudor y a favor de dicha entidad bancaria con corte a 29 de abril de 2022, con el fin de que sean tenidas en cuenta para efectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, por lo que, se ordenará incorporarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de los demás acreedores, del deudor y del promotor para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días con el fin de que las partes logren conciliar sobre las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de 2006, so pena de que sean decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

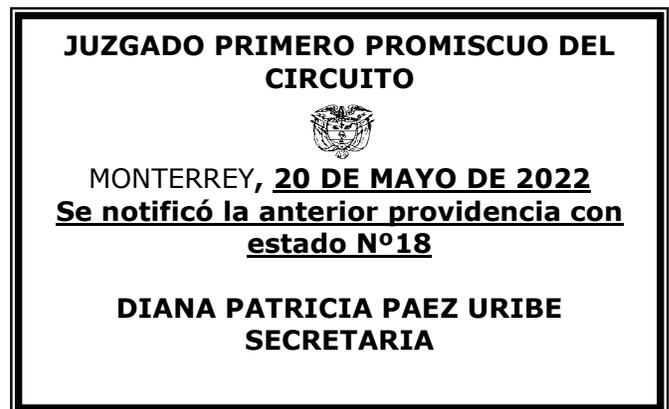
TERCERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de los demás acreedores, del deudor y del promotor, el reporte de obligaciones a cargo del deudor y a favor del BANCO DE BOGOTÁ con corte a 29 de abril de 2022, con el fin de que sean tenidas en cuenta para efectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, allegado el 4 de mayo de 2022 y que obra a folios 515 a 516. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a los demás acreedores, al deudor y al promotor el correo electrónico allegado el 4 de mayo de 2022 por la apoderada del BANCO DE BOGOTA. Déjese constancia de su cumplimiento.

QUINTO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5319294c64dc12fa64e3898527781221291b59dcc4cf585acd7ed35f89fb1f1a**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0469

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

En auto del 28 de abril de 2022 se dispuso no reponer el auto interlocutorio No. 0259 del 17 de marzo de 2022 y se aclaró que el término concedido en dicha providencia, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de la misma por estado.

El término al que se refería es el de diez (10) días que se le concedieron al promotor para que presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido teniendo en cuenta las inconsistencias referidas en el auto del 17 de marzo de 2022.

Pues bien, transcurrido el término concedido, el promotor y a la vez deudor, no ha procedido de conformidad.

Por lo tanto, en esta providencia se le requerirá nuevamente para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido, teniendo en cuenta las inconsistencias referidas en la providencia el 17 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

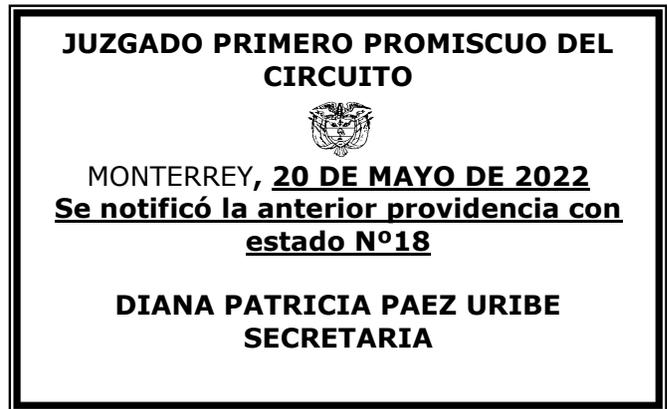
PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor promotor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA para que en el término improrrogable de diez (10) días presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido, teniendo en cuenta las inconsistencias referidas en la providencia del 17 de marzo de 2022 notificada en estado No. 10 del 18 de marzo de 2022.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

SEGUNDO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8e83b8611b75f85f8915894d8f0931016cd59ad3a4da5b1f580493a0d806b5**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **informa** que en audiencia del 7 de abril de 2022 se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, el día 4 de julio de 2022, el cual corresponde a un día festivo, no laboral, razón por la cual ingresan las diligencias al despacho para proveer.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0464

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.,
SETRING Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que en efecto el día 4 de julio de 2022 señalado para continuar la audiencia de que trata el art. 372 CGP, corresponde a un día festivo, se procederá en esta providencia a reprogramar dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada para el próximo 4 de julio de 2022 y en su lugar, **SEÑALAR** el día **LUNES OCHO (08)** del mes **DE AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora en la cual tendrá lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior

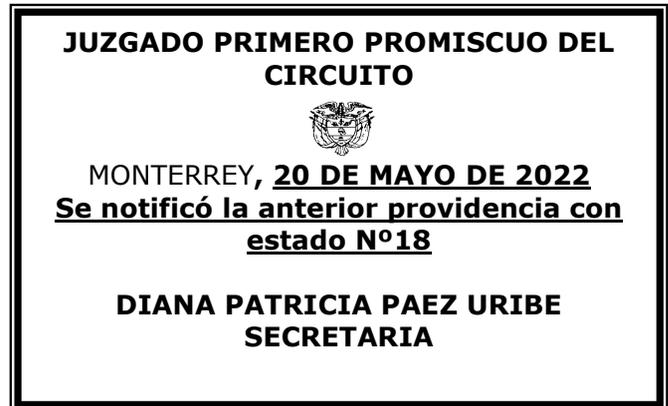
PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.,
SETRING Y OTROS

sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213b5a1b0cb71c51996ea86b32121390e60955928926b32214208750fc7bb849**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
EXPEDIENTE NO:	8516231890012020-00165-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, procede el Despacho a decidir de fondo, mediante sentencia anticipada, sobre la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por medio de apoderado, contra la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo No. 8850-19.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda.

La por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2.

Lo anterior, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones obligatorias Fondo de Solidaridad Pensional, contenidas en la liquidación a que hará referencia la ley 100 de 1993, así como los intereses moratorios.

Para solicitar dichas pretensiones el apoderado expuso los hechos que se encuentran contenidos en el libelo demandatorio.

Como pruebas solicitó y aportó:

DOCUMENTALES EN LA DEMANDA.

- 1.1. Título ejecutivo LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS base de dicho título, emitida por PROTECCIÓN de los

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
EXPEDIENTE NO:	8516231890012020-00165-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

trabajadores afiliados ALFONSO ROA ALEXANDER y DIAZ MARTINEZ MILLER.

- 1.2. Requerimiento de pago efectuado mediante oficio de fecha 5 de abril de 2019 junto con certificado de entrega y copia cotejada.
- 1.3. Certificado de existencia y representación de la demandada GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS SAS.

1.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2, se notificó de la demanda a través de curador ad litem y dio contestación a la demanda dentro del término legal realizando pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que denominó **PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDANTE.**

PRUEBAS.

Las documentales aportadas con la demanda.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, se ordenó notificar y, cancelar en el término de cinco (5) días las sumas liquidadas pretendidas junto con los intereses.

En providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada y se le designó curador ad litem en los términos del art. 29 del C. P. L.

En auto del 24 de febrero de 2022 se tuvo por surtido el emplazamiento de la demandada, por notificada en debida forma, por propuestas excepciones de fondo y se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante.

Mediante auto interlocutorio No. 0317 de fecha 7 de abril de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como de la parte demandada, y se dispuso que, por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., en firme esa providencia, regresara el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se encuentra de esta manera el litigio a despacho para decidir observándose que se cumple a cabalidad con los denominados doctrinalmente "presupuestos procesales", ya que éste Juzgado es competente para conocerlo tanto por

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
EXPEDIENTE NO:	8516231890012020-00165-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

razones objetivas como subjetivas; bajo el análisis del debido proceso y el derecho de defensa la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS., del C. G del Proceso, las partes gozan de la capacidad general señalada en el artículo 1502 del C. Civil y se evidencia la legitimación ad-processum, pues se actúa por conducto de abogado en ejercicio.

Tampoco se advierten irregularidades que puedan causar la nulidad de todo o parte del proceso, por lo que, se debe fallar de fondo a partir del siguiente

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En la controversia bajo examen debe dilucidarse si las excepciones de mérito propuestas se hallan demostradas en el plenario o si por el contrario debe proferirse sentencia de seguir adelante la ejecución.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se analizará cada una de las excepciones de mérito propuestas.

2.2. EXCEPCIONES PLANTEADAS.

Este despacho previo a realizar el análisis del asunto *sub examine*, considera importante recordar que las excepciones se deben presentar en la contestación de la demanda pudiendo ser de mérito o previas si se recurre el auto admisorio de la demanda, las primeras tienen por objeto impedir que el juez acceda a las pretensiones del demandante, esto es, que prosperen las peticiones del actor y las excepciones previas buscan atacar las formalidades del título, impidiéndole al juez pronunciarse en sentencia sobre las mismas.

Claro lo anterior, procederá el despacho a analizar conforme a las pruebas recaudadas, si las excepciones planteadas están llamadas a prosperar, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes previsiones o reglas dispuestas por el legislador, i) le corresponde a las partes demostrar la veracidad de sus fundamentos de hecho señalados en el escrito de la demanda o en las excepciones de mérito de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ii) las pruebas deben ser solicitadas aportadas practicadas e incorporadas de acuerdo a lo señalado en el estatuto antes citado según lo dispone el artículo 173 del mismo compendio de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso y iii) las pruebas deben ser consideradas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que la ley sustancial exija y debe el funcionario judicial indicar fundadamente el valor que le asigne al acervo recaudado de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
EXPEDIENTE NO:	8516231890012020-00165-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

En consecuencia, entra el Despacho a decidir en su orden las excepciones propuestas por la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAC S.A.S** a través de curador ad litem, así:

i) PRESCRIPCIÓN.

El curador ad litem de la demandada planteo la prescripción de la acción sustentada en el hecho de que la demanda fue presentada pasados los tres años de la prescripción trienal para el cobro coactivo de los aportes pensionales y que el mandamiento ejecutivo fue notificado cuando ya se había producido la prescripción, de manera que se configuró el instituto extintivo y liberatorio de las obligaciones exigibles más atrás de tres años de la fecha de presentación de la demanda, conforme lo dispone el art. 151 del CPL y art. 94 del CGP ejecutiva laboral en los términos establecidos en la norma procesal, así como la extinción de los reconocidos en la sentencia judicial, de acuerdo a la norma aplicable. También se fundamenta en el hecho de que la demandante no interrumpió la prescripción porque realmente no requirió a la demandada.

Pues bien, en asuntos de naturaleza laboral al exigirse una prestación social, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT), por lo que se ha de aplicar lo dispuesto en la norma sustantiva, según el cual los derechos regulados prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"*.

No obstante lo anterior, frente al tema de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en recordar que en dichos casos no opera la prescripción:

"Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, **la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción.** Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
EXPEDIENTE NO:	8516231890012020-00165-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, **para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.**¹ Negrilla por el despacho.

Así las cosas, pese a que, en términos generales, en materia laboral los derechos laborales prescriben a los tres años desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo indicado por la H. Corte Constitucional, es claro que, dicho fenómeno no es aplicable frente a los aportes pensionales omitidos, por cuanto constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la pensión.

En ese orden de ideas, es claro que, dentro del presente asunto, al tratarse del cobro de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte

¹ SL738-2018 Radicación n.º 33330 CC. Mp. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
EXPEDIENTE NO:	8516231890012020-00165-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

de la demandada al fondo de pensiones, no puede darse aplicación al fenómeno de la prescripción extintiva y, por lo tanto, la excepción esta llamada al fracaso y así se declarará.

ii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDANTE.

Esta excepción la fundamentó en el hecho de que le corresponde a la demandante como entidad administradora de pensiones responder por el pago de los aportes a pensiones que dejó de cobrar a tiempo o dejó prescribir, de acuerdo con las previsiones del art. 21 del decreto 656 de 1994.

Pues bien, teniendo en cuenta que es claro que frente al cobro de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte del empleador al fondo de pensiones, no es dable aplicar el fenómeno de la prescripción extintiva, y que además, conforme el art. 24 de la ley 100 de 1993 "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*", resulta evidente que la excepción formulada no está llamada a prosperar por cuanto la obligación de pagar las cotizaciones obligatorias a pensiones recae en cabeza del empleador, conforme lo establecen los arts. 17 y 22 ibídem., y así las cosas, es a éste a quien debe exigírsele, en caso de incumplimiento, el pago de las mismas mediante acciones ejecutivas.

Por lo tanto, la excepción formulada está llamada al fracaso y así se declarará.

CONCLUSIÓN.

De lo expuesto, y conforme se señaló en precedencia los fundamentos planteados en las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, debían ser probadas por la parte que las alega, sin que así se hubiese efectuado.

Advierte el despacho entonces que el título ejecutivo presentado como báculo de la presente ejecución, es contentivo de una obligación clara expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba contra ésta; por lo que puede afirmarse que se cumple per se con los requisitos formales exigidos en la norma y por ende puede perseguirse el cobro de las sumas dinerarias según el tenor literal del título.

Adicionalmente, al haberse determinado por este Despacho que las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN** y **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
EXPEDIENTE NO:	8516231890012020-00165-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

POR PASIVA – OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDANTE, no están llamadas a prosperar y que no concurre causal alguna que pudiera invalidar la actuación, deberá proferirse sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones conforme se libró el mandamiento de pago en auto de fecha 1 de octubre de 2020.

Por lo descrito y conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., han de fijarse las agencias en derecho en la presente providencia, así, fíjese como Agencias en Derecho dentro del presente asunto, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$188.725,47); valor que se fija en un monto equivalente al tres por ciento (3%) del valor base de ejecución, calculado a la fecha de esta providencia; todo ello en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; tomando en consideración la cuantía del asunto y las gestiones realizadas por la parte demandante.

Por Secretaría, y conforme lo ordena la ley, deberá practicarse la liquidación de las costas, en las que se incluirán además las agencias en derecho fijadas en esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas **PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDANTE** propuesta por la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2, a través de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación anterior, **ordenar seguir adelante** la ejecución en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para obtener el pago de las obligaciones dinerarias cuantificadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2020.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** en costas a la parte demandada, y fíjense como agencias en derecho la suma **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$188.725,47)**; como agencias en derecho, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.L

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f1326f06a5d1e14946785179f5606935e389a42cb39c554b8054b7cae82bee**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0482

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto interlocutorio No. 0229 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado No. 10 del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) el despacho requirió al demandante y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

“Procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA SAS y acrediten su cumplimiento”

Actuación que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido, lo que quiere decir que no cumplió con la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.**

carga procesal impuesta, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del demandante y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** iniciado por **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN** en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por no haberse causado.

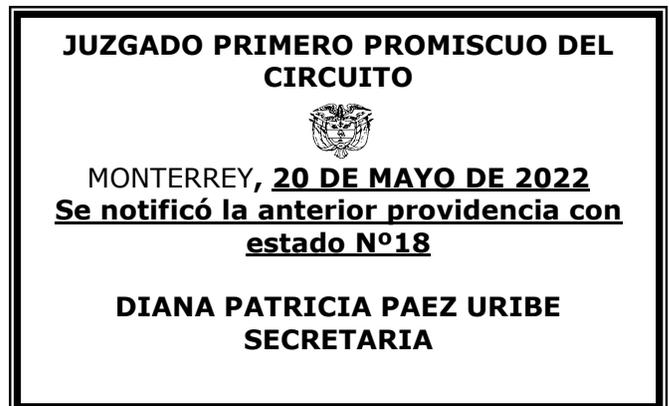
QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

SEPTIMO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31292e78523d6f21cf377ac8a214aa76b1494462002b19220a363e4f19925253

Documento generado en 19/05/2022 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0491

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

El apoderado de ECOPETROL, en memorial radicado el 4 de mayo de 2022 solicitó que se aclare la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 y notificada en estado No. 15 del 29 de abril de 2022, en el sentido de que se discriminen las sumas o valores que corresponde a cada uno de los mejoratarios según dispuso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en el avalúo presentado, toda vez que se le asignó el total de la indemnización a ECOPETROL desconociendo los valores económicos cuantificados a los mejoratarios en la parte motiva de la sentencia

Frente a la aclaración de las providencias el art. 285 del G. del P., refiere:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. Subraya despacho.

Conforme al artículo transcrito la aclaración de las providencias es procedente siempre y cuando aquella se efectúe dentro del término de su ejecutoria.

Ahora, en el caso en concreto, se observa que la sentencia fue proferida el 28 de abril de 2022 y notificada en estado No. 15 del 29 de abril de 2022, cobrando fuerza de ejecutoria el 4 de mayo de 2022 a las cinco de la tarde, y la solicitud de aclaración se efectuó hasta 4 de mayo de 2022, de tal forma que la solicitud de aclaración se presentó en tiempo.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

Pues bien, analizada la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de ECOPETROL, el juzgado dispondrá no acceder a la misma por las siguientes razones:

Si bien en la parte considerativa de la sentencia se tuvo en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante en donde se relacionan algunas mejoras a nombre de distintas personas, el juzgado no hizo reconocimiento alguno a los mejoratarios allí relacionados por cuanto el valor total de la indemnización, que incluye las mejoras, fue reconocido única y exclusivamente a favor de ECOPETROL, pues es éste el que aparece registrado como titular del derecho real de dominio sobre el predio en litigio y no otro.

Lo anterior en razón a que, conforme al art. 399 del CGP., la demanda debe dirigirse contra a) los titulares de derechos reales principales, b) si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso, c) contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y d) contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

De tal forma que, como los mejoratarios no cumplen con ninguna de las situaciones atrás descritas no era obligatoria su vinculación al presente asunto y, por ende, tampoco el reconocimiento de suma alguna con ocasión a las mejoras realizadas en el predio objeto de expropiación.

Ahora, aunque no era obligatoria la vinculación de los mejoratarios, si la parte demandante o en su defecto, ECOPETROL S.A., consideraba importante que éstos fueran integrados al proceso, debieron solicitarlo en el momento procesal correspondiente, con el fin de que se le llamara al proceso y pudieran así ejercer su derecho de contradicción frente al avalúo presentado por la parte activa, en lo que respecta a las mejoras valoradas.

Pero, observada la demanda, así como la contestación presentada por ECOPETROL no se encuentra ninguna solicitud relacionada con la vinculación de los mejoratarios y, por ende, no se hicieron parte dentro del proceso.

Así las cosas, no era procedente que el juzgado reconociera indemnización alguna a personas que no fueron vinculadas al proceso y que, en todo caso, no son titulares de derechos reales principales, ni tenedores o demás calidades de que trata el art. 399 ibidem para que fuera obligatoria su comparecencia al mismo.

No obstante, lo anterior, si ECOPETROL reconoce que los mejoratarios tienen derecho a un porcentaje de la indemnización que se ordenó en la sentencia del 28 de abril de 2022, le corresponde entonces, efectuar los reconocimientos que considere oportunos directamente a cada uno de aquellos, teniendo en cuenta el avalúo presentado dentro del plenario.

Por lo anteriormente indicado, considera el despacho que la aclaración solicitada no es procedente y, por lo tanto, no accederá a la misma.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

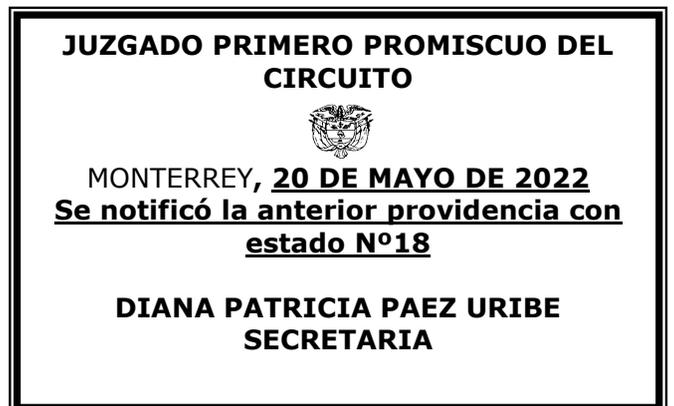
DISPONE:

ARTICULO UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 28 de abril de 2022 y notificada en estado No. 15 del 29 de abril de 2022, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60797906160a013a8763369d9b6c8062f36ef0b95c7366c93ec6958aa102463f

Documento generado en 19/05/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0472

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00184-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA DE ROMERO
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y, de entrega, emitido por la plataforma de mensajería certificada *e-entrega* de Servientrega, de la notificación enviada al correo electrónico g.e.tlcs@hotmail.com el cual está registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en donde, además, se evidencia que le fueron enviados la demanda y copia del auto de mandamiento de pago. Además, se le advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pues bien, de lo anterior es claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificada de forma personal a la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.525.348-6, entendiéndose surtida la notificación el 20 de abril de 2022 teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el 4 de mayo de 2022, sin que la sociedad demandada propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificada a la sociedad demandada en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenar en costas de conformidad con el art. 440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la señora **LUZ MARINA RIVERA DE MORENO** identificada con C.C. No. 23.605.273 presentó solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00184-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA DE ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

Como báculo de la ejecución, está **EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 20 de agosto de 2020** proferida por este estrado judicial dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicación **2018-00407**.

El acta de conciliación que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 2 de diciembre de 2021.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S** y a favor de la señora **LUZ MARINA RIVERA DE MORENO**, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 42 del 3 de diciembre de 2022. Entre tanto, la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 se notificó de forma personal el 20 de abril de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

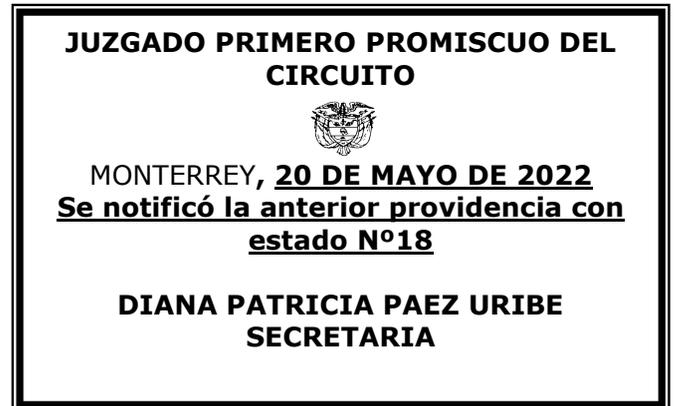
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00184-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA DE ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS (\$111.000,00)** de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32823be44be4696fdf432abae2be7f6c9c1083ff81037369097f1d406773cdcd**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0470

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA
ROCA S.A.S.**

La apoderada de la sociedad demandada, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 13 de mayo de 2022 allegó al plenario COPIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS y el demandante LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, y a la letra reza:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Así entonces, la solicitud de aprobación de la transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben y en el caso en concreto fue presentada únicamente por la apoderada de la sociedad demandada, motivos por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las partes por el término de tres (3) días, y para tal fin, se ordenará que por secretaría se remita a las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA
ROCA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

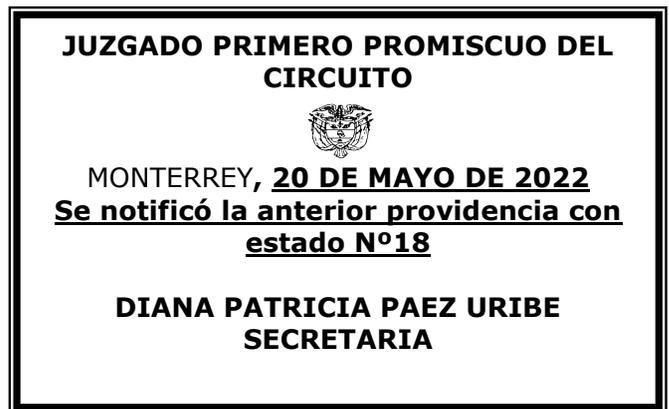
DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS y el demandante LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, por secretaría reenvíese a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene. Déjese constancia de su cumplimiento.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810afcfcdccf01f737b99f04b84e68775e6d93b81f61f877161121c8b9c3ee10**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0471

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00208-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ GOMEZ

El apoderado de la demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de abril de 2022 allegó al plenario COPIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre la demandante y el demandado JOSE LUIS PEREZ GOMEZ en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el art. 312 del CGP, aplicable a este caso por analogía, en auto del 5 de mayo de 2022 notificado en estado No. 16 del 6 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción a las partes por el término común de tres (3) días. Para tal fin, se indicó que el apoderado de la parte demandante debía remitir a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado no cumplió con lo ordenado o por lo menos no lo demostró dentro del plenario, por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de contradicción que ostentan las partes, dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 312 del CGP así como imprimirle celeridad al presente asunto, se ordenará que por secretaría se **reenvíe a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes** la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción y el documento que la contiene, dejando **constancia de su cumplimiento**.

No obstante, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo remita un ejemplar de los memoriales presentados al juzgado a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP y con el fin de no imponerle las sanciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre el demandante la demandante DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA y el demandado JOSE LUIS PEREZ GOMEZ, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, por secretaría reenvíese a los**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00208-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ GOMEZ

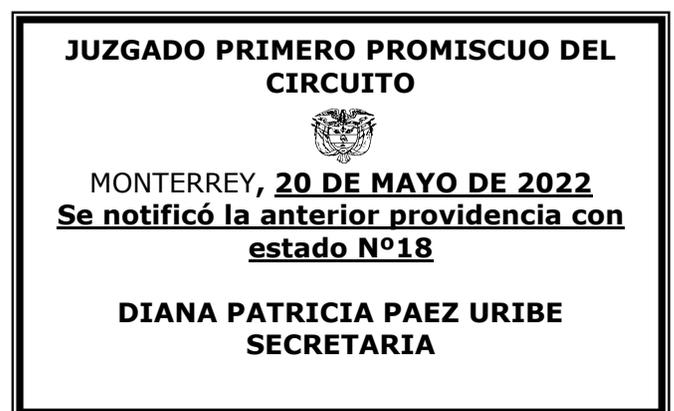
correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene. Déjese constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo remita un ejemplar de los memoriales presentados al juzgado a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP y con el fin de no imponerle las sanciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84acfb868d7059e6481931e912be09f5e0123d7314c8396c44483526a6996a08**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0486

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00018-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ANA YLSE ROLDAN PEREZ Y OTROS

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Subraya el despacho.

En el *sub examine* el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 2 de mayo de 2022 constancia de envío y recibido de correo electrónico remitido a los demandados **BANCOLOMBIA S.A., y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a las direcciones electrónicas denunciadas para efecto de notificaciones.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a un pantallazo del mensaje enviado a los demandados así como de respuesta automática de los buzones electrónicos de los demandados encuentra el despacho que si bien se les envió el link del expediente digital, no se les remitió comunicación dirigida a cada uno de los demandados con la advertencia de que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020, o por lo menos, no fue así demostrado dentro de los anexos allegados.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener notificados de forma personal a los demandados indicados.

Ahora bien, BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial LUIS

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00018-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ANA YLSE ROLDAN PEREZ Y OTROS

MIGUEL ALDANA DUQUE, con memorial del 6 de mayo de 2022 manifestó que no está interesada en hacer valer la garantía hipotecaria ni en hacerse parte en el proceso de la referencia, por lo que, solicita abstenerse de condenar en costas a dicha entidad, sin que previamente se haya notificado, pues se itera que la notificación efectuada por la parte demandante no se hizo de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

De igual forma **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** allegó en correo electrónico del 10 de mayo de 2022 memorial poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos al abogado JONH ALEXANDER RODRIGUEZ CRISTANCHO identificado con C.C. No. 80.733.307 y portador de la T. P. No. 158.005 del C.S de la J., sin que previamente se hayan notificado, pues se itera que la notificación efectuada por la parte demandante no se hizo de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, considera el despacho que ninguno de los demandados fue notificado de forma personal y que ahora, ante la radicación de poderes y solicitudes por cada uno de los demandados, es menester entrar a estudiarse lo referente a la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 24 de febrero de 2022, es la solicitud radicada por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA así como el poder otorgado por la Coordinadora de la

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00018-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ANA YLSE ROLDAN PEREZ Y OTROS

Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al abogado JONH ALEXANDER RODRIGUEZ CRISTANCHO pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal judicial de BANCOLOMBIA con memorial del 6 de mayo de 2022 manifestó que no está interesado en hacer valer la garantía hipotecaria ni en hacerse parte en el proceso de la referencia, por lo que, solicita abstenerse de condenar en costas a dicha entidad, por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente el día en que se radico el memorial respectivo, esto es, el 6 de mayo de 2022.

Así las cosas, como ya ha transcurrido el término de traslado de la demanda para BANCOLOMBIA S.A., se tendrá por contestada la demanda en los términos contenidos en el memorial del 6 de mayo de 2022.

Por su parte, la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al abogado **JONH ALEXANDER RODRIGUEZ CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 80.733.307 y portador de la T. P. No. 158.005 del C.S de la J, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la entidad y/o a sus apoderados a los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jalexander.rodriguez@fiscalia.gov.co, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por otra parte, con memorial del 6 de mayo de 2022 la señora **JEIMY LUCERO GOMEZ MONTEJO** identificada con C.C. NO. 1.120.563.139 otorgó poder al abogado **EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 74.189.724 y portador de la T. P. No. 277.764 del C. S de la J., para que la represente como demandada dentro del presente asunto.

Al respecto, revisada la demanda así como el auto admisorio de la misma se evidencia que la señora **JEIMY LUCERO GOMEZ MONTEJO** no ostenta la calidad de demandada dentro del asunto en referencia, por lo que, no hace parte del mismo, **no obstante**, revisado el libelo introductorio se percata este despacho que aunque no fue demandada, si está relacionada como MEJORATARIA de cultivos y especies y construcciones obrantes dentro del predio en litigio, por lo tanto, se entenderá que es su intención hacerse parte dentro del presente proceso y por lo tanto, se le vinculará como litisconsorte cuasinecesario pues los efectos de la presente sentencia podrían extenderse a la misma, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del CGP y se ordenará que la parte demandante le suministre a los correos jeimyluceroomezmontejo@gmail.com y edgarpinto82@yahoo.com, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00018-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ANA YLSE ROLDAN PEREZ Y OTROS

demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los demandados **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8 y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente el día 6 de mayo de 2022 a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8.

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y/o a sus apoderados a los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jalexander.rodriguez@fiscalia.gov.co, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **JONH ALEXANDER RODRIGUEZ CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 80.733.307 y portador de la T. P. No. 158.005 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: VINCULAR al presente asunto a la señora **JEIMY LUCERO GOMEZ MONTEJO** identificada con C.C. NO. 1.120.563.139 como litisconsorte cuasinecesario.

NOVENO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora **JEIMY LUCERO GOMEZ MONTEJO** identificada con C.C. NO. 1.120.563.139, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022.

DECIMO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la señora **JEIMY LUCERO GOMEZ MONTEJO** y/o a sus apoderados a los correos jeimyluceroomezmontejo@gmail.com y edgarpinto82@yahoo.com, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00018-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ANA YLSE ROLDAN PEREZ Y OTROS

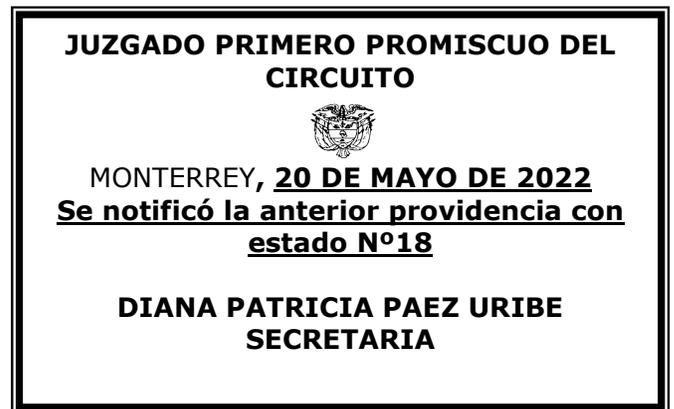
tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

DECIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER al abogado **EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 74.189.724 y portador de la T. P. No. 277.764 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora **JEIMY LUCERO GOMEZ MONTEJO** identificada con C.C. NO. 1.120.563.139 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c40a25da93e7d261bbffbdd64f52adf3d37f0e1f86e256f30ee12dd8b194b**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0473

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00033-00
DEMANDANTE: ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA
DEMANDADO: FLOR ANGELA CARDOZO COY

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de mayo de 2022 allegó al plenario constancia de envío y devolución por la causal REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR de la citación para notificación personal remitida a la demandada y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física denunciada, por lo que, solicita se tenga notificada en debida forma a la pasiva.

Al respecto, es preciso traer a colación lo que refiere textualmente el artículo 291 No. 4 ante la devolución de la citación por la causal REHUSADO, a saber:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)” *Subraya el despacho.*

De lo anterior, se extrae que en el caso de que la parte a notificar se rehusare a recibir la comunicación, la empresa debe dejarla en el lugar y emitir constancia al respecto, efecto en el cual se entenderá entregada la comunicación.

En el *sub examine* se evidencia que si bien la empresa de correos INTERRAPIDISIMO emitió constancia de devolución por la causal REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR, no certificó que hubiera dejado la comunicación en el lugar de destino y en todo caso, es claro que con la comunicación para notificación personal de que trata el art. 291 del C. G. del P., aplicable a este caso por analogía, no es posible tener por notificada a la parte pasiva, pues se requiere continuar con el trámite de que trata el art. 292 ibídem, en el caso de que el citado no comparezca a la sede judicial; además, en material laboral tampoco puede tenerse notificada a la pasiva por aviso, por lo que, agotado el trámite de los arts. 291 y 292 del CGP, si la demandada no comparece, deberá procederse a su emplazamiento y designación de curador ad litem.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00033-00
DEMANDANTE: ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA
DEMANDADO: FLOR ANGELA CARDOZO COY

De tal forma que, como en primer lugar, la empresa de correos no dejó constancia de que la comunicación se hubiera dejado en el lugar de destino y en segundo lugar, y en gracia de discusión, si ésta lo hubiera hecho, no es posible tener notificada a la demandada pues la constancia de REHUSADO de la comunicación para notificación personal sólo permite entenderla como entregada para así continuar con el trámite dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., y no tener notificado a la demandada, como lo interpreta el solicitante, el juzgado se abstendrá de tener notificada a la demandada y en su lugar, requerirá al demandante para que, en el caso de que pretenda surtir la notificación a la dirección física de la demandada, proceda a efectuarla en los términos dispuestos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

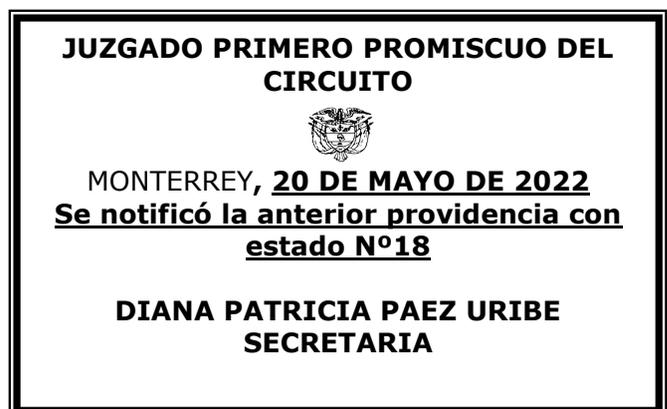
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como notificada en debida forma a la demandada FLOR ANGELA CARDOZO COY, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que, en el caso de que pretenda surtir la notificación a la dirección física de la demandada, proceda a efectuarla en los términos dispuestos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f50b86993370127e0bfe4272ff29076cb8e9c321924bc3b3184bc2e02d52ae**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0474

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: MABOH S.A.S.

La sociedad demandada **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S.** identificada con Nit. 900.476.153-6, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderada, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 17 de marzo de 2022, es el poder conferido para representar a la sociedad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: MABOH S.A.S.

demandada **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S.** identificada con Nit. 900.476.153-6, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de la sociedad demandada **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S.**, otorgó poder a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 52.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S.**, y/o a su apoderado al correo lozadarodriguez@hotmail.com y gerenciamabohsas@gmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S.** identificada con Nit. 900.476.153-6, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada a la sociedad demandada **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S.** identificada con Nit. 900.476.153-6. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S.**, y/o a su apoderado al correo lozadarodriguez@hotmail.com y gerenciamabohsas@gmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de**

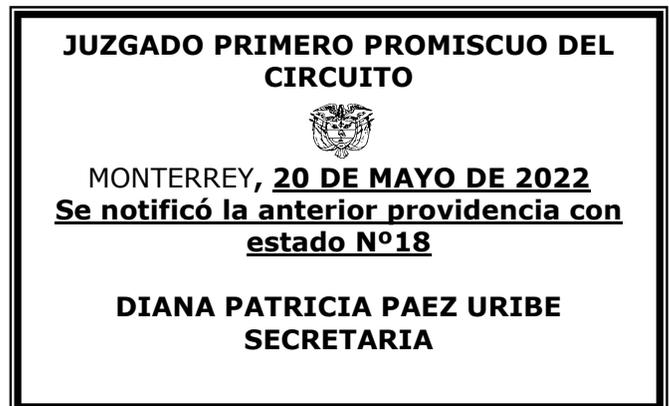
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: MABOH S.A.S.

traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 52.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandada **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S.** identificada con Nit. 900.476.153-6, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18e455518d48bb7013e2f0fd17bd7e74690f5908808a041b6f83e4f6335a38d**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0469

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00039-00
**DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA
ROCA S.A.S.**
DEMANDADO: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS

La apoderada del demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 13 de mayo de 2022 allegó al plenario COPIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS y el demandado LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, y a la letra reza:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Así entonces, la solicitud de aprobación de la transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben y en el caso en concreto fue presentada únicamente por la apoderada de la sociedad demandante, motivos por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las partes por el término de tres (3) días, y para tal fin, se ordenará que por secretaría se remita a las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00039-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA
ROCA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS

Por lo expuesto, el Juzgado

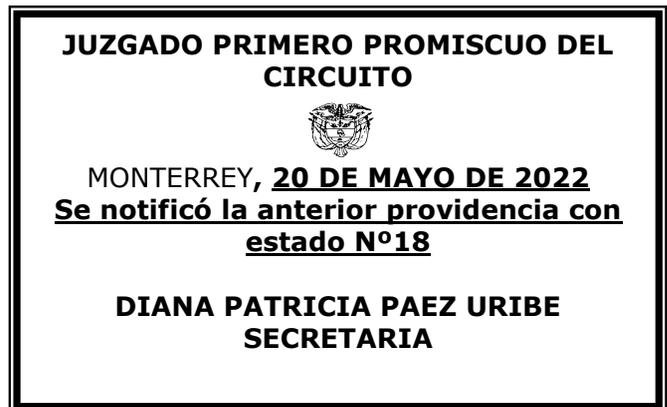
DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS y el demandado LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, por secretaría reenvíese a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene. Déjese constancia de su cumplimiento.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907c51297e2547313c65af7de5148db40cbab7efc80fad9363db71fcf8609c95**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0468

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN PRIMERA	
INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2019-00372-00
RADICACION SEGUNDA	
INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00058-01
DEMANDANTE:	MELQUISEDEC TIRADO
DEMANDADO:	ANITA RUIZ NAISA

En auto del 5 de mayo de 2022 notificado en estado No. 16 del 6 de mayo de 2022 se concedió el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentara el recurso de apelación so pena de declararse desierto.

Dentro del término concedido, esto es, el 13 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandada remitió al correo institucional del Juzgado el escrito contentivo de la sustentación del recurso, por lo que, de conformidad con el art. 14 del decreto 806 de 2020, se procederá a correrle traslado del mismo a la parte no apelante por el término de cinco (5) días. Para efecto de lo anterior, se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte no apelante el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, obrante a folios 13 a 16, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días.

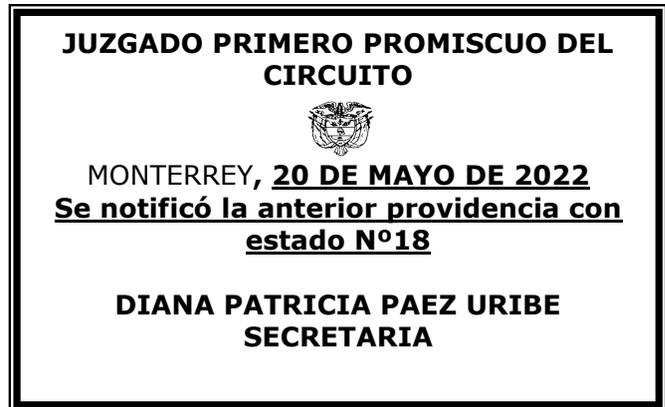
SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA: 85 410 40 89 001 2019-00372-00
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA: 85 162 31 89 001 2022-00058-01
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TIRADO
DEMANDADO: ANITA RUIZ NAISA

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64569c9c081eae66c29c36187857623f77c95eecf292635c0e2ff14f0983cac5**

Documento generado en 19/05/2022 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0494

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00078-00
DEMANDANTE: NORBEY PERILLA GELVES Y OTROS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS

LA ACCIÓN.

Los señores **NORBEY PERILLA GELVES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.919.264 obrando en calidad de víctima directa, **ANGIE GISSELLA PEÑA MONTAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.919.958, obrando en calidad de compañera permanente o cónyuge de la víctima, **YUBER DONALDO MONTENEGRO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.919.900, obrando en calidad de hermano de la víctima y **GLADYS PERILLA GELVES**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.423.804 obrando en calidad de madre de la víctima, propusieron demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de **LUIS FERNANDO AGUILAR RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 9.395.096 en calidad de conductor del vehículo de placas TLP748, **JUAN CAMILO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.521.997 en calidad de propietario del vehículo de placas TLP748, **SUGAMUXI S.A** identificada con el Nit No 891.800.075-8, en calidad de empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas TLP748 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con el Nit No 860.037.013-6, en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas TLP748, con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extra-patrimonial causados por el accidente de tránsito ocurrido en la vía Barranca de Upia -Monterrey, altura del kilómetro 1+050, el pasado 16 de abril de 2021, el cual, ocasionó lesiones al señor NORBEY PERILLA GELVES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00078-00
DEMANDANTE: NORBEY PERILLA GELVES Y OTROS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey - Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del P., toda vez que presenta el siguiente defecto:

I. ART. 84 C.G.P.

2. LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y DE LA CALIDAD EN LA QUE INTERVENDRÁN EN EL PROCESO, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 85.

El art. 85 del C.G. del P., refiere "(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)”

Y en el presente caso,

1. No se demuestra la calidad de compañera permanente en la que actúa la señora **ANGIE GISSELLA PEÑA MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.919.958, toda vez que no se adjuntó documento idóneo que de fe de la unión marital de hecho existente entre la aquí demandante y el señor NORBEY PERILLA GELVES.
2. No se demuestra la calidad de hermano del señor NORBEY PERILLA GELVES en que la actúa el señor **YUBER DONALDO MONTENEGRO PERILLA** identificado con C.C. No. 1.057.919.900 pues no se adjuntó el registro civil de nacimiento de éste.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales y tampoco se acompañan los anexos ordenados por la ley, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** interpuesta por los señores **NORBEY PERILLA GELVES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.919.264 obrando en

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00078-00
DEMANDANTE: NORBEY PERILLA GELVES Y OTROS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS

calidad de víctima directa, **ANGIE GISSELLA PEÑA MONTAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.919.958, obrando en calidad de compañera permanente o cónyuge de la víctima, **YUBER DONALDO MONTENEGRO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.919.900, obrando en calidad de hermano de la víctima y **GLADYS PERILLA GELVES**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.423.804, por medio de apoderado, en contra de **LUIS FERNANDO AGUILAR RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 9.395.096, en calidad de conductor del vehículo de placas TLP748, **JUAN CAMILO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.521.997, en calidad de propietario del vehículo de placas TLP748, **SUGAMUXI S.A** identificada con el Nit No 891.800.075-8, en calidad de empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas TLP748 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con el Nit No 860.037.013-6, en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas TLP748.

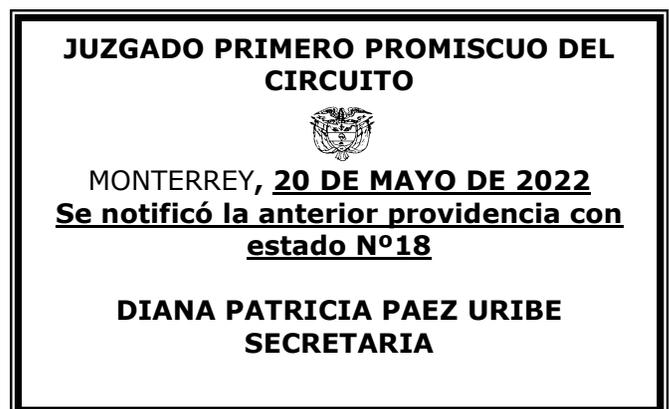
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.862.056 de y T.P. 172.342 del C.S.J como apoderado judicial de los señores **NORBEY PERILLA GELVES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.919.264, **ANGIE GISSELLA PEÑA MONTAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.919.958, **YUBER DONALDO MONTENEGRO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.919.900, y **GLADYS PERILLA GELVES**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.423.804, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: La parte demandante se entiende notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d5548c893a4de42bf96aefece8cf94c4421b0425c1953046e99c97b82e477**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0497

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL – ACCIÓN MIXTA**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00081-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO

1. LA ACCIÓN.

En mensaje de datos remitido al correo electrónico del juzgado el 10 de mayo de 2022, el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** con Nit. 800.221.777-4, actuando por medio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO** identificado con C.C. No. 7.061.686, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (1) pagaré y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

2. LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Sabanalarga, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

4. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL – ACCIÓN MIXTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00081-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago, en mensaje de datos (escaneado), – Pagaré No. **4116739** - cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

6. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** con Nit. 800.221.777-4 y en contra del señor **BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO** identificado con C.C. No. 7.061.686 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **4116739**:

1.1. CIENTO QUINCE MILLONES QUINTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$115.591.178.00), por concepto de saldo de capital representado en el pagaré de que se trata suscrito por el demandado el 3 de agosto de 2015.

1.2. Por los intereses corrientes comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré objeto de ejecución, pactados a una tasa del doce punto sesenta y ocho por ciento (12.68%) efectivo anual, liquidado sobre la suma anterior, desde el día cuatro (04) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde el día primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación..

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor **BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO** identificado con C.C. No. 7.061.686 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

En cualquier caso, la parte demandante deberá informar al demandado, al momento de notificarlo, que el pagaré que se cobra se encuentra bajo custodia del demandante. Así mismo deberá informarle expresamente al demandado cuáles son las direcciones física y de correo electrónico, así como el número de teléfono de este juzgado, para que tenga oportunidad de comunicarse con el despacho, si a bien lo considera.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL – ACCIÓN MIXTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00081-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO

CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado que el original del Pagaré que se está cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBE CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**; que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y **DE NINGUNA MANERA Y BAJO NINGÚN MOTIVO** someterlo a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando o a su circulación mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

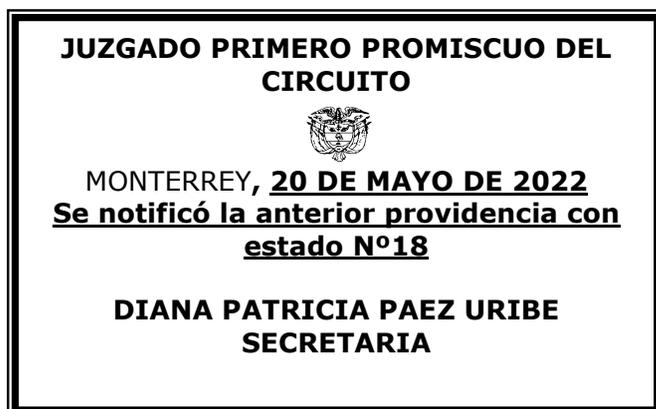
SEPTIMO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-110286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** con Nit. 800.221.777-4, en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126d18b861d0088608e81ab1e1725a923e7dbefdc178256171aa3a16774e186e**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0493

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00082-00
DEMANDANTE: JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: COCMOELEC S.A.S Y OTRO

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.121.855.910, por medio de apoderado, contra **COCMOELEC S.A.S**, identificada con Nit. 900.778.516-2 representada legalmente por el señor ALVARO RAMIREZ MORENO o por quien haga sus veces y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.493.698-1 representada legalmente por JAMES FRANKLIN PARK o por quien haga sus veces teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de contrato laboral, que éste terminó por causa imputable al empleador y en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones sociales, incapacidades pendientes y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00082-00
DEMANDANTE: JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: COCMOELEC S.A.S Y OTRO

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **única instancia** presentada por el señor **JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.121.855.910, por medio de apoderado, contra **COCMOELEC S.A.S**, identificada con Nit. 900.778.516-2 representada legalmente por el señor ALVARO RAMIREZ MORENO o por quien haga sus veces y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.493.698-1 representada legalmente por JAMES FRANKLIN PARK o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a las sociedades **COCMOELEC S.A.S**, identificada con Nit. 900.778.516-2 y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.493.698-1 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, el demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem y además, indicándole que deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

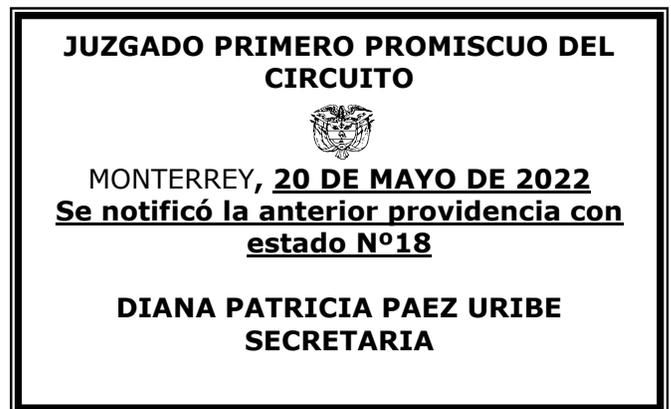
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00082-00
DEMANDANTE: JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: COCMOELEC S.A.S Y OTRO

CUARTO: RECONOCER al abogado **ARIEL ULLOA GALVIS** identificado con C.C. No. 91.206.251 y portador de la T. P. No. 130.664 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor **JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.121.855.910 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8546bd1b27db71a5065de6e333ce1ed2234a6304f3396b07e50fccfb50007eb**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0495

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00087-00
DEMANDANTE: HERMENCIA AMAYA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CALA LOPEZ

1. LA ACCIÓN.

En mensaje de datos remitido al correo electrónico del juzgado el 12 de mayo de 2022, el abogado **JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO** identificado con C.C. No. 74.845.409 y portador de la T.P. No. 203.276 del C.S de la J., actuando como endosatario en procuración para el cobro de la señora **HERMENCIA AMAYA** identificada con C.C. No. 47.431.931 propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **LUIS EDUARDO CALA LOPEZ** identificado con C.C. No. 8.571.516, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (1) letra de cambio y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

2. LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte de este circuito, el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

4. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00087-00
DEMANDANTE: HERMENCIA AMAYA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CALA LOPEZ

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago, en mensaje de datos (escaneado), - Letra de cambio de fecha agosto 1 de 2018- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

6. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **HERMENCIA AMAYA** identificada con C.C. No. 47.431.931 y en contra del señor **LUIS EDUARDO CALA LOPEZ** identificado con C.C. No. 8.571.516 por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la letra de cambio de fecha de creación 1 de agosto de 2018:

1.1. OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000.00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de que se trata, siendo exigible desde el 1 de noviembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde el 2 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor **LUIS EDUARDO CALA LOPEZ** identificado con C.C. No. 8.571.516 conforme lo establecen los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto, si conoce correo electrónico del demandado, en los términos del art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

En cualquier caso, la parte demandante deberá informar al demandado, al momento de notificarlo, que la letra de cambio que se cobra se encuentra bajo custodia del demandante. Así mismo deberá informarle expresamente al demandado cuáles son las direcciones física y de correo electrónico, así como el número de teléfono de este juzgado, para que tenga oportunidad de comunicarse con el despacho, si a bien lo considera.

CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN - YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado que el original de la letra de cambio que se está cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBE CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**; que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00087-00
DEMANDANTE: HERMENCIA AMAYA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CALA LOPEZ

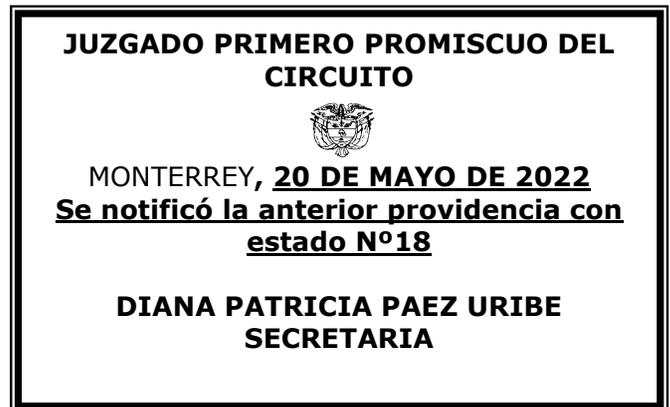
conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y **DE NINGUNA MANERA Y BAJO NINGÚN MOTIVO** someterlo a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando o a su circulación mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO** identificado con C.C. No. 74.845.409 y portador de la T.P. No. 203.276 del C.S de la J., como endosatario en procuración para el cobro de la señora **HERMENCIA AMAYA** identificada con C.C. No. 47.431.931.

OCTAVO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30649bd91d2d5ed2a4bad85b54edf419344657e78aad75b28869e157c8942520**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>